



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“Conflictos en la aplicación del art. 122-B, acoso sexual en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 176-B, delito de acoso sexual, del Código Penal”

Línea de investigación:

Análisis de las instituciones del Derecho Penal:

(Análisis de contenidos y sistemática penal)

Presentado por:

Bachiller Hristo Wilmar Salomon Huaman Bravo
(<https://orcid.org/0009-0001-4288-2967>)

Bachiller Jods Cristhian Alexander Muñiz Atayupanqui
(<https://orcid.org/0009-0008-3161-7616>)

Para optar al Título Profesional de Abogado

Asesor: Dr. Jorge Barrionuevo Orosco
(<https://orcid.org/0000-0002-7223-0185>)

CUSCO – PERÚ

2023



METADATOS

Datos de los autores	
Nombres y Apellidos	Hristo Wilmar Salomon Huaman Bravo
Número de documento de identidad	73209637
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0001-4288-2967
Nombres y Apellidos	Jods Cristhian Alexander Muñiz Atayupanqui
Número de documento de identidad	73046655
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0008-3161-7616
Datos del asesor	
Nombres y Apellidos	Jorge Barrionuevo Orosco
Número de documento de identidad	23926746
URL de Orcid	https://orcid.org/0000-0002-7223-0185
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y Apellidos	Yury Calvo Rodriguez
Número de documento de identidad	23928200
Jurado 2	
Nombres y Apellidos	Miluska Flores Medina
Número de documento de identidad	42127193
Jurado 3	
Nombres y Apellidos	Carlos Eduardo Jayo Silva
Número de documento de identidad	40114932
Jurado 4	
Nombres y Apellidos	Mauro Mendoza Delgado
Número de documento de identidad	23992910
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones del Derecho Penal: Análisis de contenidos y sistemática penal



Conflictos en la aplicación del art. 122-B, acoso sexual en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 176-B, delito de acoso sexual, del Código P

por Hristo Wilmar Salomon Huaman Bravo

Fecha de entrega: 19-oct-2023 01:19a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2200510825

Nombre del archivo: Tesis_Mu_jz_-_Huaman.pdf (1,022.8K)

Total de palabras: 24371

Total de caracteres: 132545


Jorge Bermúdez Dorco
I.C.A.C. 2192



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“Conflictos en la aplicación del art. 122-B, acoso sexual en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 176-B, delito de acoso sexual, del Código Penal”

Línea de investigación:

Análisis de las instituciones del Derecho Penal:

(Análisis de contenidos y sistemática penal)

Presentado por:

Bachiller Hristo Wilmar Salomon Huaman Bravo
(<https://orcid.org/0009-0001-4288-2967>)

Bachiller Jods Cristhian Alexander Muñoz Atayupanqui
(<https://orcid.org/0009-0008-3161-7616>)

Para optar al Título Profesional de Abogado

Asesor: Dr. Jorge Barrionuevo Orosco
(<https://orcid.org/0000-0002-7223-0185>)

CUSCO – PERÚ

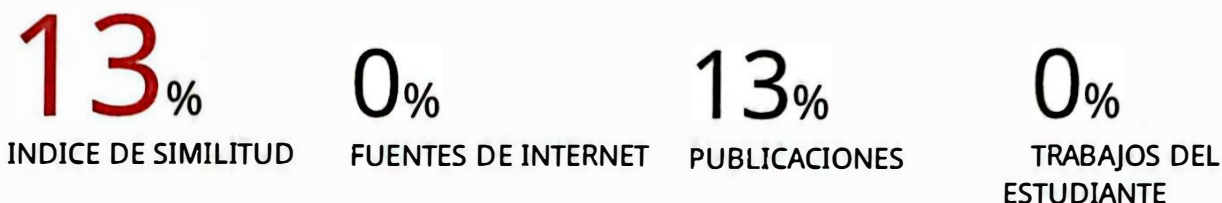
2023

Jorge Barrionuevo Orosco
FCSC 2192



Conflictos en la aplicación del art. 122-B, acoso sexual en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 176-B, delito de acoso sexual, del Código P

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

- 1** "Memorias del Segundo Congreso sobre Violencia de género: suma de esfuerzos, tejiendo redes", Universidad Nacional Autonoma de Mexico, 2020
Publicación

2%

- 2** "En búsqueda de un desarrollo integral: 20 ensayos en torno al Perú del Bicentenario", Universidad del Pacifico, 2021
Publicación

1%

- 3** "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018
Publicación

1%

- 4** Peramato Martín, Teresa. DESIGUALDAD POR RAZÓN DE SEXO Y POR ORIENTACIÓN SEXUAL. HOMOFOBIA Y TRANSFOBIA. DICRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL TRABAJO

1%

Handwritten signature and text:
 Jorge Ramírez
 SCDC-2192




Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Hristo Wilmar Salomon Huaman Bravo
 Título del ejercicio: Conflictos en la aplicación del art. 122-B, acoso sexual en el ...
 Título de la entrega: Conflictos en la aplicación del art. 122-B, acoso sexual en el ...
 Nombre del archivo: Tesis_Mu_iz_-_Huaman.pdf
 Tamaño del archivo: 1,022.8K
 Total páginas: 95
 Total de palabras: 24,371
 Total de caracteres: 132,545
 Fecha de entrega: 19-oct.-2023 01:19a. m. (UTC-0500)
 Identificador de la entre... 2200510825

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO


 TESIS

"Conflictos en la aplicación del art. 122-B, acoso sexual en el delito de agraviados en
 contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 176-B, delito de acoso
 sexual, del Código Penal"

Línea de Investigación:
 Análisis de las Instituciones del Derecho Penal:
 (Análisis de contenidos y sistematiza penal)

Presentado por:
 Bachiller Hristo Wilmar Salomon Huaman Bravo
 (https://orcid.org/0009-0001-4288-2967)
 Bachiller Jode Oshiana Alexander Mollis Atayapumaqui
 (https://orcid.org/0009-0008-3161-7616)

Para optar al Título Profesional de Abogado
 Asesor: Dr. Jorge Barrionuevo Orozco
 (https://orcid.org/0000-0002-7223-0185)

CUSCO - PERÚ
 2023

Jorge Barrionuevo Orozco
 ICDC 2192



AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a mi alma máter la Universidad Andina del Cusco y a los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.

Hristo Wilmar Salomon Huaman Bravo

Agradezco a Dios, San Antonio de Padua y Don Bosco, por ser mis principales guías celestiales, dotándome de mucha fuerza y lucidez para el desarrollo de mi día a día. A mis abuelos y mis padres, por darme su apoyo incondicional y ser pilar fundamental en mi vida, así como por inculcarme los buenos valores y ser mi ejemplo a seguir. A la Universidad Andina del Cusco, mi alma máter, donde pasé una de las mejores etapas de mi vida, a los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, quienes contribuyeron con mi crecimiento y a los amigos que me acompañaron durante dicha etapa, quienes se convirtieron en parte importante de mi vida.

Jods Crithian Alexander Muñiz Atayupanqui



DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a Dios, pues, sin él, sin una luz, sin un guía, es difícil avanzar por los raudos caminos de la vida, no es posible avanzar sin fe y esperanza.

A mis familiares que hoy en día forman parte de mi plano astral, FELICIANO, y a quien a lo largo del camino que fue, siempre ha creído en mí y ahora es parte de mi flujo espiritual y religioso, JORDY.

A mis hermanos, GIULIANA, SHIRLEY, ALAN e INYONEL, por ser un peldaño más en mi crecimiento, por su amistad, lealtad, apoyo incondicional y por su complicidad; que sus semillas germinen en esperanza, alegría y grandeza.

A mis padres, WILBER y MARTHA, pues, ellos fueron y son los pilares que dieron pie a lo que soy hoy y a lo que seré mañana, con sus bondades, valores y virtudes destinados a abordar la sencillez, la ética y el carácter personal, propios de su personalidad, han enriquecido gran parte de mi vida.

Finalmente, a cada uno de mis familiares, amigos y compañeros de trabajo, que han contribuido en mi trayecto de vida, y que estas líneas no son bastas para ser nombradas, gracias por su apoyo y por ser parte de todo esto.

Hristo Wilmar Salomon Huaman Bravo



DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a Dios por guiarme en cada paso que doy, así como a mi abuela RICARDINA, quien es el ángel que me cuida y da luz a mi vida.

A mis abuelos HUGO y JUANA, quienes son mi más grande motivación, buscando que me realice como profesional pero fundamentalmente como persona, gracias por todo su apoyo, los amo papitos.

A mi mamá LUZGARDA, quien ejerce un papel muy importante en mi vida, ya que más que una madre, es mi amiga, confidente y mucho más, pero sobre todo es la persona que me impulsa a ser mejor cada día.

A mi papá KILDER, quien más que un padre, es mi mejor amigo y mentor, el gran ejemplo a seguir en esta carrera, gracias por todo tu apoyo y confianza.

A mis hermanitos EMMA y LUCIANA, quienes son parte fundamental en mi vida, me llenan de amor y hacen que mis días sean mejores.

Finalmente, a cada uno de mis familiares y amigos, que han contribuido en todo este trayecto de mi vida, gracias por el apoyo incondicional y por ser parte de todo esto.

Jods Cristhian Alexander Muñoz Atayupanqui



ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	i
DEDICATORIA.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	x
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1.1 Planteamiento del Problema.....	1
1.2. Formulación del problema	4
1.2.1. Problema general.....	4
1.2.2. Problemas específicos	5
1.3. Justificación.....	5
1.3.1. Conveniencia.....	5
1.3.2. Relevancia social.....	5
1.3.3. Implicaciones prácticas	6
1.3.4. Valor Teórico	6
1.3.5. Utilidad metodológica.....	7
1.4. Objetivos de investigación	7
1.4.1. Objetivo General	7
1.4.2. Objetivos Específicos.....	7
1.5. Delimitación del estudio.....	8
1.5.1. Delimitación espacial	8
1.5.2. Delimitación temporal.....	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes de la investigación	9
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	9
2.1.2. Antecedentes Nacionales	12
2.1.3. Antecedentes locales	14



2.2. Bases teóricas	15
2.5. Marco conceptual. (Definición de términos básicos).....	25
2.6. Hipótesis de trabajo	27
2.7. Categorías de estudio	28
CAPÍTULO III: MÉTODO	29
3.1. Diseño Metodológico	29
3.2. Diseño contextual	29
3.2.1. Escenario espacio temporal.....	29
3.2.2. Unidades de estudio	29
3.2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	29
CAPÍTULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO.....	30
4.1. El delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar	30
4.1.1. Tipo Penal	30
4.1.2. Bien Jurídico Protegido.....	31
4.1.3. El tipo objetivo.....	32
4.1.4. Tipo Subjetivo.....	38
4.2. El delito de Acoso Sexual	38
4.2.1. Tipo Penal	38
4.2.2. Bien Jurídico Protegido.....	39
4.2.3. El tipo Subjetivo.....	40
4.2.4. El tipo objetivo.....	40
4.3. Las Figuras Concursales.....	43
4.3.1. Concurso Aparente De Leyes.....	45
4.3.1.1. Principio de Especialidad	47
4.3.1.2. Principio de Subsidiariedad.....	48
4.3.1.3. Principio de Consunción	49
4.3.1.4. Principio de Alternatividad	50
4.3.2. Concurso Ideal de Delitos	51
4.3.2.1. Clases de concurso ideal	55
4.3.2.1.1. Concurso Ideal Homogéneo	55
4.3.2.1.2. Concurso ideal heterogéneo:	56



4.3.3. Concurso Real de Delitos.....	56
4.3.3.1. Clases de concurso real	58
4.3.3.1.1. Concurso real homogéneo.....	58
4.3.3.1.2. Concurso real heterogéneo.....	58
4.4. Interdicción De La Persecución Penal Múltiple.....	59
4.5. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Cusco.....	62
CAPÍTULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	64
5.1. Resultados del Estudio	64
5.2. Análisis de los Hallazgos	68
5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos	68
D. CONCLUSIONES.....	73
E. RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	75
F. BIBLIOGRAFIA	76
ANEXOS.....	80
Anexo A. Matriz de consistencia	80
Anexo B. Instrumentos para la recolección de datos	81
Anexo C. Entrevista	82



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Relación de entrevistados.....	64
Tabla 2: Sobre la opinión de los entrevistados acerca de la existencia o no de conflictos en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal.	65
Tabla 3: Sobre la opinión de los entrevistados en relación a qué tipo de concurso de delitos se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familia.....	66
Tabla 4: Sobre la opinión de los entrevistados en relación a si la pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal.....	67



RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo general, determinar cuáles son los conflictos que se presentan en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal., se postuló como hipótesis general que, los conflictos que se presentan en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal, están relacionados fundamentalmente a la determinación y aplicación de la pena, pues la establecida en el primer tipo penal es más benigna que la establecida en el segundo tipo penal, si es que se aplicara un concurso aparente de leyes, esto es que la primera excluya a la segunda. La investigación fue cualitativa y de tipo dogmático analítico propositivo, la técnica de recolección de datos fue de análisis documental y entrevistas a expertos en Derecho penal. Las hipótesis fueron validadas y la conclusión principal fue que se ha podido evidenciar la existencia de conflictos que se presentan en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal, siendo estos consistentes en la tipificación del delito, siendo así la aplicación de concurso de delitos o concurso de Leyes, asimismo, la colisión entre un derecho constitucional (in dubio pro reo) y el espíritu de una norma (Ley 30364), todo ello, en un contexto aplicado a la práctica del derecho penal. Asimismo, la recomendación más importante es que, estando a que los contextos del artículo 108-B se ven cuasi idénticos que los contextos que los definidos por la ley 30364, siendo que, además, el acoso sexual, la coacción, y que el hostigamiento forma parte de



esta última, no resulta descabellado, señalar que la modificatoria en cuanto a la eliminación de dicha concordancia sea una posible solución a la problemática desarrollada.

Palabras clave: Acoso sexual, Agresiones, Concurso Aparente de Leyes, Pena.



ABSTRACT

The present investigation had as a general objective, to determine which are the conflicts that arise in the application of the context of sexual harassment in the crime of aggressions against women and members of the family group contained in art. 122-B and the crime of sexual harassment provided for in article 176-B of the Penal Code., It was postulated as a general hypothesis that, the conflicts that arise in the application of the context of sexual harassment in the crime of aggressions against women and members of the family group contained in article 122-B and the crime of sexual harassment provided for in article 176-B of the Criminal Code, are fundamentally related to the determination and application of the penalty, since the one established in the first criminal type is more benign than the one established in the second criminal type, if an apparent contest of laws is applied, that is, the first excludes the second. The research was qualitative and of a propositive analytical dogmatic type, the data collection technique was documentary analysis and interviews with experts in criminal law. The hypotheses were validated and the main conclusion was that it has been possible to demonstrate the existence of conflicts that arise in the application of the context of sexual harassment in the crime of aggression against women and members of the family group contained in art. 122-B and the crime of sexual harassment provided for in article 176-B of the Penal Code, these being consistent in the classification of the crime, thus being the application of contest of crimes or contest of Laws, likewise, the collision between a constitutional right (in dubio pro reo) and the spirit of a norm (Law 30364), all of this, in a context applied to the practice of criminal law. Likewise, the most important recommendation is that, given that the contexts of Article 108-B look almost identical to the contexts defined by Law 30364, and that in addition, sexual harassment, coercion, and that harassment is part of Of the latter, it is not unreasonable to



point out that the modification regarding the elimination of said concordance is a possible solution to the problem developed.

Key words: Sexual harassment, Assaults, Apparent Contest of Laws, Penalty



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

La Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es la norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

La Ley 30364 surgió para hacer frente a los altos índices de casos de violencia familiar y hacia la mujer en nuestro país y posee respaldo de instrumentos internacionales como la Convención de Belem do Pará, la CEDAW entre otras, su fin es dar una sanción ejemplar para aquellos sujetos que han transgredido la integridad física o psicológica de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regula procesos más céleres y con mayores garantías de tutela frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Dentro de las Disposiciones Complementarias Modificatorias de la Ley 30364 tenemos a la norma contenida en el artículo 122-B del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar



El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en **cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **uno ni mayor de tres años** e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.(...) (El resaltado nos corresponde)

Resulta necesario mencionar el contenido del artículo 108 – B del Código Penal:

Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

(...)

2. Coacción, hostigamiento o **acoso sexual**. (El resaltado nos corresponde)

Asimismo, tenemos que el artículo 176-B del Código Penal prescribe:

Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de tres ni mayor de cinco años** e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. (...) La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro ni**



mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. (...)
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

Sobre el acoso sexual Macías (2016), indica que, en los últimos años ha sido una tendencia en diferentes ordenamientos jurídicos la disposición a regularlo, lográndose en algunos países su incorporación en sus respectivos códigos penales como en normas especiales, impulsado por el impacto social que han tenido los feminicidios, la violencia intrafamiliar, y por la labor de agrupaciones no gubernamentales que han visibilizado la importancia de la violencia de género y hacia las mujeres.

Como se puede observar en las normas citadas, cuando se trata de violencia contra la mujer, se debe tener en cuenta los contextos del artículo 108-B, siendo que en ambos casos sin las agravantes del segundo párrafo del art. 122-B la pena es de no menor de uno ni mayor de tres años, sin embargo, el problema se aloja en la violencia contra la mujer cuando se observa el artículo 108-B pues dentro de estos se encuentra "coacción, hostigamiento o acoso sexual" y el contenido del artículo 176-B que regula el acoso sexual y precisa las agravantes mencionadas precedentemente fijando penas no menor de tres ni mayor de cinco años y no menor de cuatro ni mayor de ocho años si se presentan agravantes.



Dicho ello tenemos que, en la práctica surgen interrogantes sobre la aplicación del contexto "coacción, hostigamiento o acoso sexual" en agresiones contra la mujer, ¿deberían verse como tipos distintos ya que el acoso sexual tiene su propia tipificación o únicamente agresiones dentro de este contexto?, por lo manifestado tenemos que existe una disyuntiva entre si debiera ser aplicable el concurso real ya que el acoso puede verse separado de la agresión o *indubio pro-reo* pues el acoso sexual ya es una agresión.

Precisa Lamas (2018), que en el caso de agresiones contra la mujer será más favorable para el procesado, considerar la agresión dentro del contexto de acoso sexual a verlo de forma indistinta, pues la pena para el primero es de 1 a 3 años y del segundo supuesto es superior a 3 años, como se puede colegir, existe poca lesividad en la aplicación del artículo 122-B, lo cual contrarresta la verdadera finalidad de la ley 30364.

Una posible solución sería suprimir la concordancia con el art. 108-B, por resultar innecesaria pues se ven reflejados en los contextos de violencia familiar, y suprimir el inciso 2 que prescribe sobre el acoso sexual, pues está por si sola supone una aplicación más gravosa para el investigado.

Por lo manifestado formulamos como problemas de investigación:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los conflictos que se presentan en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal?



1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son las figuras concursales que se presentan frente a los casos de acoso sexual, sea como delito independiente o como contexto en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

- ¿La pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal?

1.3. Justificación

1.3.1. Conveniencia

Tiene como propósito simplificar la aplicación del artículo 122-B ahondando en la eficiencia y eficacia de los operadores jurídicos al resolver situación o supuestos referidos al ilícito penal, del mismo modo, podrá aclarar las diversas situaciones que crean conjeturas en las diferentes sedes de administración de justicia (evitará contiendas por competencia por especialidad).

1.3.2. Relevancia social

Teniendo en cuenta la basta implicancia que tienen las denuncias por agresiones contra los integrantes del grupo familiar y contra las mujeres, siendo que las mismas tan solo en el distrito de Cusco (San Sebastián y comunidades, San Jerónimo y comunidades, Cusco cercado y parte de Santiago y Ccorca y comunidades) bordean los 5000 casos por año y requieren atención urgente e



inmediata dado el peligro de la reincidencia y el grave riesgo que corren las poblaciones vulnerables (adultos mayores, mujeres y niños) la solución que busca esta tesis ayudará a la simplificación en la resolución de casos del ilícito penal en cuestión, la misma que conllevará a una resolución más eficiente, así como también a las cuestiones administrativas internas, es decir, contiendas (que en un promedio tardan dos meses en ser resueltas, a pesar, de haberse iniciado las fiscalías especializadas en VCMIGF con carga cero) (celeridad y economía procesal).

1.3.3. Implicaciones prácticas

Teniendo en cuenta que son casi 5000 casos por año, las mismas podrán aumentar los índices de casos resueltos, y las diversas cuestiones por principio de especialidad, concursos aparente o ideal o real. Se podrán esclarecer las diversas cuestiones que surgen a raíz de la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal.

1.3.4. Valor Teórico

Analizaremos a profundidad las categorías de estudio referidas al contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B y al delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal, en relación al cumplimiento de la finalidad de la Ley 30364, aspectos que requieren mayores precisiones y desarrollo para una correcta aplicación.



1.3.5. Utilidad metodológica

Es poco probable que una investigación pueda responder positivamente a todos estos criterios, algunas veces sólo cumple uno o dos criterios. Sin perjuicio de ello, indicamos que, sobre la utilidad metodológica de investigación jurídica aplicada, el enfoque y tipo, así como los instrumentos de recolección de datos servirán de base para futuros estudios de la misma naturaleza.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar los conflictos que existen en la tipificación del delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B dentro del contexto de acoso sexual y del delito de acoso sexual propiamente dicho previsto en el artículo 176-B del Código Penal.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Determinar la existencia de las figuras concursales aplicables a los casos de acoso sexual como contexto del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de acoso sexual manera independiente, dentro de la praxis del derecho penal.

- Determinar si la pena establecida por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal.



1.5. Delimitación del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

El ámbito geográfico donde se realizará el estudio es en el distrito judicial – fiscal de Cusco, ámbito de aplicación de las normas objeto de análisis.

1.5.2. Delimitación temporal

La presente investigación tiene como delimitación temporal los años 2021-2022.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. *Antecedentes Internacionales*

- Fierro (2019) en su artículo “El acoso callejero una forma de violencia contra la mujer”, publicado en la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas de la Universidad Metropolitana de Ecuador, concluyó:

Al realizar este trabajo de investigación por los estudiantes de la universidad metropolitana referente al Acoso Callejero se pudo llegar a establecer que, es un tipo de violencia de género que afecta en su mayoría a las mujeres.

El Acoso callejero se produce sin importar la edad, la condición social, la actividad que se realice o el lugar. Puede ser con un pseudo piropo o directamente una agresión sexual. La mayoría de las mujeres en nuestro país han sido objeto de acoso por un desconocido, solo o acompañado, en una calle, en el transporte público, en una escalera mecánica, a la salida de un banco, en una plaza. Consideramos que el acoso callejero, es una forma de violencia contra las mujeres que ha permanecido silenciada durante demasiado tiempo y que, finalmente, está rompiendo las barreras culturales que lo han permitido.

Es importante que la voz de las mujeres se haga sentir cuando estemos debatiendo este tipo de reformas legales: los cambios tienen que hacerse incorporando las perspectivas de las mujeres, para construir un Ecuador más justo, menos desigual y comprometido con el derecho que las mujeres tenemos a vivir libres de violencia.



- Ramírez y Trujillo (2019) en su artículo “Acoso sexual como violencia de género: Voces y experiencias de universitarias chilenas”, Universidad de León, concluyeron:

El acoso sexual es violencia de género porque es uno de los reflejos de la desigualdad estructural, material y simbólica que vivenciamos las mujeres que vivimos en sociedades patriarcales. En esta línea, identificarle como agresión supone cuestionar la naturalización de esta violencia. A su vez, entendiendo esta violencia desde el modelo piramidal de Bosch y Ferrer, podemos indicar cómo, en el relato de las entrevistadas, se cristalizan cada uno de los aspectos de este tipo de violencia, hasta ahora naturalizada.

En primer lugar, este estudio muestra la emergencia del sustrato patriarcal, es decir, de la ideología que opera como principal herramienta reproductora y legitimadora de la posición del varón, y de lo socialmente masculino concebido como autoridad. En este sentido, muchas de las estudiantes entrevistadas manifiestan que, en el momento en que experimentaban el acoso, notaban dificultades para enfrentarlo. Estos obstáculos dan cuenta de los desequilibrios aún existentes en las relaciones entre mujeres y hombres. Es frecuente que, en el marco de estas relaciones, los hombres traten de abordar a las mujeres por medio de la invasión de sus espacios personales. Aquí, subyace, pues, la prenocción culturalmente construida de que la mujer y su cuerpo son exclusivamente un medio de conquista investido por la connotación sexual.

En segundo lugar, se destaca la socialización diferenciada como instancia preeminente de reproducción de las actitudes machistas y misóginas que subyacen al sustrato patriarcal ya mencionado. Por consiguiente, el colectivo masculino es educado y socializado desde un tipo de masculinidad hegemónica que comprende como su principal pilar el dominio/ control y la objetivación del cuerpo femenino. Con esta base, se reproduce la violencia sexual y se naturaliza el acoso como una constante. A su vez, esta misma relación de subordinación entre géneros



enquista el temor de las mujeres a tomar acciones cada vez que se enfrentan a contextos de violencia sexual, ya que temen —con razones fundadas— represalias, tratos degradantes y el menoscabo de su bienestar emocional.

En tercer lugar, se evidencia que ante las dimensiones que dificultan la identificación y denuncia del acoso sexual, las redes de apoyo familiar y de amistades cumplen un papel central en la protección de víctimas sujetas a estados de indefensión y vulnerabilidad. Las redes —agregan las entrevistadas— son especialmente relevantes en contextos que no se cuenta con protocolos efectivos en contra del acoso, en particular, y las violencias de género, en general. Por esto, la activación de los vínculos y las relaciones de apoyo que poseen las mujeres se transforma en un acto de resistencia frente a un sistema social misógino y machista. De ahí que se deba resaltar que son estas redes las que brindan contención a las víctimas y, también, muchas veces, son las que impulsan a quienes han sido objeto de violencias a tomar la iniciativa de exteriorizar sus experiencias, incluso, como actos políticos. De manera transversal, debe destacarse que el movimiento feminista universitario nuevamente visibilizado en Chile durante el 2018, ha alentado la acción colectiva en favor de conseguir cambios sustanciales en la prevención, denuncia y sanción de las violencias sexistas. Las siete mujeres aquí entrevistadas consideran y destacan que, desde las asambleas feministas y en los círculos de mujeres universitarias, surgieron acciones que resultaron imprescindibles para la elaboración de protocolos que velaran por sensibilización, la prevención y la erradicación del acoso sexual de universidades chilenas.



2.1.2. Antecedentes Nacionales

- Ondre, (2022) en su tesis “Los principios rectores de la Ley N° 30364 frente a la violencia contra la mujer en Lima, 2021” para optar el título de Abogada en la Universidad Cesar Vallejo, sus principales conclusiones son:

Se concluye que si se aplican los principios rectores de manera inmediata y oportuna garantizando el otorgamiento de las medidas de protección, que permitan que los agresores cesen cualquier conducta violenta. Asimismo, que para el dictado de las medidas de protección se debe interpretar y aplicar los principios y enfoques establecidos en la Ley N.º 30364, ya que dichos principios responden a la naturaleza de cada caso por ello el juez o la jueza tiene que evaluar los hechos y riesgos que indica la víctima para dictar las medidas de protección más adecuadas.

Se concluye que garantizando la igualdad entre hombres y mujeres sin discriminación las víctimas pueden acudir a los órganos del Estado por lo que el Estado como promotor y mediante las leyes debe garantizar dicho principio para que todas las mujeres tengan un derecho de acceder a la justicia de manera eficaz y una manera de erradicar la violencia física contra las mujeres es con una educación de calidad, asistencia psicológica, políticas públicas enseñando que todos somos iguales ante la Ley y que tenemos el mismo derecho y obligaciones que ningún género está por encima del otro.

- Cuadros, (2021) en su tesis “Características del delito de acoso sexual en el Perú desde la dogmática penal” para optar el grado académico de Maestra en Derecho en Ciencias Penales en la Universidad de San Martín de Porres. Concluye:

Se ha determinado la validez de la primera hipótesis que afirmaba que el delito de acoso sexual incorporado en el artículo 176° - B del Código Penal dogmáticamente debía calificarse como un



delito de resultado que afecta la libertad personal y que contiene un aspecto subjetivo adicional al dolo que está dado por el propósito sexual de la persecución, hostigamiento o asedio a la víctima. La incorporación de este tipo penal se realiza dentro del marco de violencia sexual creciente contra las mujeres, existiendo una tipificación general del acoso que afecta a la libertad personal y en particular se tipifica el acoso sexual que como una fórmula de resultado, se traduce en el peligro concreto a la libertad sexual, siendo además un delito doloso y de tendencia interna trascendente puesto que se consigna en el tipo penal la finalidad o propósito buscado por el agente para realizar el asedio, seguimiento o vigilancia de la víctima: “para actos de connotación sexual”.

En la investigación efectuada se ha establecido, además, como características del delito de acoso sexual, el que se trata de un delito común, comisivo, pero, además, es de resultado y de peligro concreto, que afecta la libertad sexual que de acuerdo a la sistemática de nuestro Código Penal comprende como titulares a mayores de 14 años. Siendo que el tipo penal en estudio se agrava si el sujeto pasivo está comprendido entre los 14 y 18 años. De efectuarse el seguimiento o asedio con estos fines en relación a menores de edad configuraría otras fórmulas como el delito de proposiciones sexuales indebidas a niños, niñas o adolescentes, siendo una modalidad específica, que de no lograrse demostrar el propósito de asediar o vigilar para realizar actos de connotación sexual, podría considerarse como el delito de acoso general, que afecta la libertad personal.

Se ha establecido que existen diferencias entre el tipo de acoso cuyo propósito es de afectación de la libertad en general y con otras fórmulas como el marcaje o reglaje que tiene trascendencia penal por su relación con la seguridad pública, en tanto, está dirigido al seguimiento o vigilancia para la comisión de delitos graves como el secuestro, extorsión, robo, asesinatos, entre otros.

En relación a la tercera hipótesis, se ha establecido que sí existen dificultades en la determinación de los concursos que podrían presentarse entre el acoso sexual y otros delitos sexuales como la



violación, los tocamientos indebidos, la extorsión sexual, arribando a la conclusión de que dichas dificultades se podrían superar acudiendo a las reglas del concurso aparente y aplicar en los casos concretos, el principio de absorción o concusión. Y en caso de que concursará con delitos que afectan otros bienes como la vida, la integridad persona, la libertad o el patrimonio, configuraría un concurso real de delitos.

- Fernández, (2021) en su tesis “Reincidencia como agravante en la violencia familiar en la modalidad de acoso sexual de menores, en el primer Juzgado Penal, Cercado, Arequipa, 2020” para optar el título de Abogado en la Universidad Autónoma de San Francisco. Concluyó:

La investigación nos llevó a la conclusión que el grado de reincidencia de la violencia familiar en la modalidad de acoso sexual debería reajustarse las penas con mayor rigurosidad de acuerdo al Código penal.

2.1.3. Antecedentes locales

- Paucar, (2019) en su tesis “El giro punitivo en la política criminal peruana: en el caso del delito de acoso sexual recientemente incorporado mediante decreto legislativo nro. 1410” para optar al título de Abogado en la Universidad Andina del Cusco. Concluye:

Dado que el acoso sexual va de incremento afectando a mujeres, es se comprobó que con la incorporación del acoso sexual como delito disminuyo, controlo todo tipo de conductas de connotación sexual que desplieguen los hostigadores hacia los hostigados, aprovechando o no de algún vínculo laboral educacional, familiar, u otro tipo de violencia con connotación sexual: deviniendo la norma en eficaz, cumpliendo el fin para el que fue creado.



2.2. Bases teóricas

2.2.1. Objeto, principios y enfoques de la Ley N° 30364

2.2.1.1. Objeto

El artículo 1° de La Ley N° 30364, prescribe que esta tiene por objeto *“prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Al respecto Rodas, menciona que esta ley significa un avance importante y positivo por parte del Estado con el fin de dar lucha contra la violencia hacia las mujeres y otros integrantes del grupo familiar”.

Asimismo, Del águila (2019), precisa que esta norma establece amplios métodos, mandatos y regímenes para la preparación, atención y apoyo a las víctimas, así como para la compensación de los daños.

Además, tiene por objeto, tal como dice su nombre, prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar; especialmente, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, ya sea por la edad o situación física.



2.2.1.2 Principios Rectores

Dentro de estos incluye elementos fundamentales para la correcta aplicación y comprensión de la Ley y, en general, de cualquier régimen impuesto por el Estado a través de sus organismos públicos y organizaciones afiliadas.

- Principio de igualdad y no discriminación

Se basa en la igualdad ante hombres y mujeres; prohibiendo cualquier acto o gesto de discriminación, que se define como cualquier tipo de restricción o exclusión, por razón de sexo, que tenga por objeto disminuir o minimizar el disfrute, ejercicio o reconocimiento de los derechos constitucionales de la persona (Ley N° 30364, 2015).

- Principio del interés superior del niño

Las instituciones de bienestar social, tribunales, autoridades, etc. están obligadas a tener siempre en cuenta el interés superior del niño al adoptar cualquier medida (Ley N° 30364, 2015).

- Principio de la debida diligencia

Las normas estatales han sido diseñadas para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia familiar y contra la mujer. Las autoridades que incumplan este principio serán sujetas a las sanciones correspondientes (Ley N° 30364, 2015).

- Principio de intervención inmediata y oportuna

Ante cualquier acto o amenaza de violencia, los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú deben responder con celeridad y sin causa de demora; disponiendo la utilización de las medidas de protección adecuadas para atender a la víctima (Ley N° 30364, 2015).

- Principio de sencillez y oralidad



Todos los procesos de violencia familiar y contra la mujer se desarrollan con un mínimo de formalidad en espacios amigables, haciendo que las víctimas confíen en el sistema y en los responsables para imponer una condena adecuada al agresor y restablecer sus derechos vulnerados (Ley N° 30364, 2015).

- Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El fiscal o juez a cargo de un caso de violencia debe considerar la proporcionalidad entre las consecuencias potenciales y las medidas de protección y rehabilitación necesarias. Para ello, debe realizar un juicio de razonabilidad basado en las particularidades del caso para así dictar resoluciones que preserven la vida, la salud y la dignidad de las víctimas.

La aplicación de estas medidas se adapta a las fases del ciclo de la violencia y a los distintos tipos de violencia contra las mujeres y los miembros de la familia (Ley N° 30364, 2015).

2.2.1.3. Enfoques

- Enfoque de Género

Este enfoque reconoce la presencia de circunstancias asimétricas entre hombres y mujeres, basadas en las diferencias de género, que son una de las principales causas de la violencia contra las mujeres. Este enfoque debe guiar el diseño de medidas de intervención dirigidas a alcanzar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (Ley N° 30364, 2015).

- Enfoque de Integralidad

Este enfoque reconoce que la violencia contra las mujeres tiene numerosas causas y elementos que existen a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello, es vital establecer intervenciones



en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde diversas disciplinas (Ley N° 30364, 2015).

- Enfoque de Interculturalidad

Reconoce la necesidad de interacción entre las múltiples culturas que conforman la sociedad peruana para restituir, desde los diversos ámbitos culturales, todas las expresiones basadas en el respeto a la otra persona. Este enfoque rechaza las prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia o impiden el goce de la igualdad de derechos entre personas de distinto género (Ley N° 30364, 2015).

- Enfoque de Derechos Humanos

Reconoce que el objetivo primordial de cualquier intervención en el marco de la ley N° 30364 debe ser la realización de los derechos humanos, incluida la identificación de los titulares de derechos y de aquello a lo que tienen derecho, en función de sus necesidades específicas; así como la identificación de los titulares de deberes y de sus obligaciones. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones (Ley N° 30364, 2015).

- Enfoque de Interseccionalidad

Reconoce que la experiencia de violencia que las mujeres tienen se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; las opiniones políticas o de otro tipo; el origen nacional o social, patrimonio; el estado civil, la orientación sexual, la condición de seropositiva, inmigrante o refugiada, la edad o la discapacidad; y, en su caso, incluye medidas dirigidas a grupos específicos de mujeres (Ley N° 30364, 2015).

- Enfoque Generacional



Reconoce que es vital identificar las conexiones de poder entre las diversas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la infancia, la juventud, la adultez y la vejez deben estar interconectadas, ya que contribuyen a una historia común y deben reforzarse a lo largo de las generaciones. Presenta contribuciones a largo plazo teniendo en cuenta las distintas generaciones y haciendo hincapié en la importancia de construir corresponsabilidades entre estas (Ley N° 30364, 2015).

2.3. La Convención Belem Do Para

En el año 1994, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), uno de los medios en relación a derechos humanos más relevante, que cuenta con carácter vinculante, el cual busca la promoción de diversas acciones por parte de los gobiernos firmantes, dando lugar a la promulgación de las primeras leyes sobre la violencia contra las mujeres en nuestro país. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2016).

Asimismo, se debe entender que dicha convención hace referencia a un punto importante, cuando precisa: “CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para **prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer**, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” (Convención Belem Do Para)

Siendo ésta, como dijimos con anterioridad, la base para la regulación en materia de violencia contra las mujeres, en la legislación peruana, lo cual constituye uno de los elementos importantes para la presente tesis.



2.3.2. La regulación de los tipos penales de delitos derivados de violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo familiar en el Código Penal

2.3.2.1. Definición de violencia contra las mujeres

Según el artículo quinto de la Ley 30364, la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

Sobre la violencia contra los integrantes del Grupo familiar, Ramos (2013) indica que es:

El atentado directo o indirecto, a la salud, la vida, la libertad, la integridad moral, psicológica o física, producido en el entorno de una relación familiar, siendo los cuadros habituales de esta caracterización los ataques ciertos, objetivos, físicos o psicológicos y aquellos en que los miembros, casi siempre los más desvalidos,



presencian los actos de violencia familiar sin poder hacer nada en ese momento, debido a su inferioridad física o psicológica. (p.87)

Con la ley 30364 se penalizaron los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dentro de estos tipos penales tenemos al artículo 122- B del Código Penal, que es una de las normas objeto de análisis en el presente estudio:

2.3.2.2. Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

2.3.2.2.1. Primer párrafo del Art. 122-B

El Código Penal peruano en el primer párrafo del Artículo 122-B establece:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.3.3. El contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B

El acoso sexual es una forma de violencia de género que constituye un delito en el contexto de las agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar previstas en el artículo 122-B del Código Penal. El acoso sexual puede ser considerado como una forma de agresión psicológica que



afecta principalmente a mujeres y genera un ambiente hostil que puede causar un menoscabo en la integridad psicológica de la víctima. (Arce, 2017)

El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que "el acoso sexual es una forma de discriminación que implica conductas verbales, no verbales o físicas no deseadas, de índole sexual, que tengan como consecuencia o propósito el menoscabo o la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer en el ámbito laboral, público y privado" (Comité CEDAW, Recomendación general No. 19, párr. 7).

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el acoso sexual constituye una forma específica de violencia de género que puede generar un ambiente intimidatorio, hostil, humillante u ofensivo que atenta contra la dignidad de la víctima" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 175).

En este sentido, el acoso sexual puede ser considerado como una forma de violencia de género y, por tanto, constituir un delito en el contexto de las agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar previstas en el artículo 122-B del Código Penal. La ley debe proteger a las víctimas de acoso sexual y establecer sanciones efectivas para prevenir y erradicar este tipo de violencia de género. (González, 2015)

2.3.4. El delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal

El delito de acoso sexual está previsto en el artículo 176-B del Código Penal de la República del Perú, que establece lo siguiente:

“El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de



connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 (...)"

Esta figura penal protege a las personas de cualquier género que puedan ser víctimas de acoso sexual.

La Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado que para que se configure el delito de acoso sexual es necesario que se den los siguientes elementos:

"1) Actos que sean indeseados por la víctima y que se refieran a requerimientos sexuales, Conducta reiterada de parte del acosador, Carácter ofensivo, hostil o intimidatorio de dicha conducta, Grado de intensidad o reiteración suficiente que evidencie una situación de acoso" (Casación N° 1569-2004, Lima, 23 de agosto de 2005).

Es importante destacar que el acoso sexual es una forma de violencia de género que puede causar daños psicológicos, emocionales y físicos en la víctima, y que debe ser sancionado adecuadamente.

(Barreto, 2013)

2.4. Figuras Concurales

Para tener un mayor entendimiento de la presente tesis, es idóneo ahondar respecto a las FIGURAS CONCURSALES que existen a nivel doctrinario, todo ello, con la finalidad de tener mayor conocimiento de estas, y consecuentemente, comprender la postura que asumiremos.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que, para adecuar un hecho a un tipo penal en un determinado ordenamiento jurídico se debe examinar en qué otros tipos penales se podría subsumir dicha conducta, encontrándonos así en un concurso aparente de leyes; por otro lado, el hecho de



establecer si existe una sola acción o pluralidad de las mismas, haría que nos encontremos frente a un concurso de delitos.

2.4.1. Concurso Aparente de Leyes

Para la doctrina nacional, “En el concurso aparente de leyes, se constata que el juzgador estudia e interpreta el sentido sobre las normas jurídicas, así como la acción, pues es el juez quien va a determinar qué ley se va a aplicar a un caso particular, se evidencia que este concurso se da cuando una acción se aplica o podría aplicarse dos o más disposiciones normativas, sin embargo, solo una de la disposición legal será aplicada” (Hurtado, 1987).

Dicha figura no se encuentra regulada en el Código Penal, sin embargo, dicha figura tiene como antecedente el Art. 106 del Código Penal de 1924, donde precisa: *“Si existiere una ley penal especial para un hecho a que fuera aplicable una disposición general, sólo se aplicará la especial”*.

2.4.2. Concurso Ideal de Delitos

El concurso ideal de delitos ocurre cuando se cometen dos o más delitos en presencia de un hecho de importancia jurídica. También se le conoce como "concurso formal" y se produce cuando existen varias transgresiones a un delito causadas por una única acción del autor.

Esta figura está regulada en el artículo 48 del Código Penal: *“Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho (...)”*

2.4.3. Concurso Real de Delitos

El concurso real de delitos también se conoce como concurso material, y sucede cuando una misma persona realiza varias acciones que constituyen un delito principal y que, a su vez, dan lugar a la



comisión de otros delitos, considerándose cada uno de ellos como delitos independientes. Este tipo de concurso está regulado en el artículo 50 del Código Penal y, a diferencia del concurso ideal de delitos donde se requiere unidad de acción, aquí se presenta pluralidad de acciones, lo que también lo distingue del concurso aparente de leyes.

2.5. Marco conceptual. (Definición de términos básicos)

Acoso

Es aquella acción o comportamiento que involucra el tener que crear una molestia o fastidio hacia otra persona. (Leyva, 2018)

Acoso sexual laboral

Grupo de prácticas diarias, frases o actividades que no son bien recibidas como locuciones, mímicas, silbidos, sonidos de besos, tocamientos y otros que sean de carácter eróticas que sean efectuadas en un ámbito de trabajo. (Arancibia, 2015)

Acoso sexual callejero

Es un conjunto de prácticas periódicas mediante palabras o actuaciones que no son recibidas adecuadamente como expresiones, aspavientos, palpaciones y otros de carácter genital que se podrían efectuar en un ámbito público. (Hernández, 2016)

Acoso virtual

Es la utilización de redes sociales para perseguir a un individuo o agrupación de personas, a través de ataques particulares, circulación de información íntima o inexistente entre otros medios. (Lazo, 2017)



Agresión

Según Balta (2015), es toda acción violenta que realiza una persona con la intención de causar un daño a otra.

Contexto de violencia familiar

Acción que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (Igareda y Bodelon, 2013).

Enfoque de género

Sobre el enfoque de género sostiene Gaytán (200), que identifica los roles y las tareas que realizan las mujeres y los hombres en una sociedad y busca eliminar las asimetrías e inequidades que se producen entre ellas y ellos.

Sanción

Es una consecuencia jurídica que consiste en privar temporalmente de ciertos bienes jurídicos a quienes han realizado un tipo penal, careciendo de culpabilidad, pero revelando con ello al propio tiempo su peligrosidad social. (Castellano, 2015)

Tipo penal

Precisa arce (2017) que el tipo penal es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva. Es importante manifestar que el tipo penal, también se conforma de las modalidades de la conducta, como pueden ser el tiempo, lugar, referencia legal a



otro ilícito, así como de los medios empleados, que, de no darse, tampoco será posible se dé la tipicidad.

2.6. Hipótesis de trabajo

2.6.1. Hipótesis general

Los conflictos que se presentan en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal, están relacionados fundamentalmente a la determinación y aplicación de la pena, pues la establecida en el primer tipo penal es más benigna que la establecida en el segundo tipo penal, si es que se aplicara un concurso aparente de leyes, esto es que la primera excluya a la segunda.

2.6.2. Hipótesis específicas

- El tipo de concurso de delitos que se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es un concurso aparente de leyes, el tipo penal establecido en el artículo 122-B del Código Penal excluye o subsume al tipo penal establecido en el artículo 176-B del Código Penal.

- La pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual no se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal; pues dicha ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de



violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad.

2.7. Categorías de estudio

Categorías	Subcategorías
<p>Categoría 1</p> <p>El contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Finalidad de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. -Definición del contexto de acoso sexual en violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar. -Tipo penal -Elementos objetivos -Elementos subjetivos -Sujeto activo -Sujeto pasivo -Bien jurídico protegido -La pena establecida para el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en contexto de acoso sexual.
<p>Categoría 2</p> <p>El delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Características del delito de acoso sexual y las diferencias con otros tipos penales. -Tipo penal -Elementos objetivos -Elementos subjetivos -Sujeto activo -Sujeto pasivo -Bien jurídico protegido - La pena establecida para el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal.



CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Tipo: Dogmático analítico, porque el estudio analizará elementos legislativos, con la finalidad de plantear problemas de incoherencia sistemática y sugerir alternativas de mejora. (Castro Cuba, 2019).

3.1.2. Enfoque: La investigación será cualitativa, pues, utilizará datos sin medición numérica, y se concentrará en una situación o fenómeno jurídico en particular. (Fernández, et. al., 2015).

3.2. Diseño contextual

3.2.1. Escenario espacio temporal

Corresponde al territorio peruano, ámbito de aplicación de las normas objeto de análisis.

3.2.2. Unidades de estudio

“Los conflictos que se presentan en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal”.

3.2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

-Técnicas: Análisis documental y entrevista a expertos en Derecho Penal.

-Instrumentos: Formato de análisis documental y guía de preguntas.



CAPÍTULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO

4.1. El delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar

4.1.1. Tipo Penal

De acuerdo con el Código penal, Decreto Legislativo N°635 (1991) encontramos la tipicidad del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en el Título I Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III Lesiones refiriendo en el siguiente artículo:

Artículo 122-B.- Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.



3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

4.1.2. Bien Jurídico Protegido

Al respecto, al tratarse de un delito de índole que se produce “*como respuesta ante el quebrantamiento o no cumplimiento de un estereotipo de género que les imponen a las mujeres determinados comportamientos o actitudes que las subordinan*” (Toledo, 2016, p. 82). Por este motivo, el feminicidio protege un bien jurídico adicional: la «igualdad material» (Cf. Díaz Castillo, Ingrid; Rodríguez Vásquez, Julio y Valega Chipoco, Cristina: «Feminicidio. Una interpretación de un delito de violencia basada en género». Pontificia Universidad Católica del Perú.

En este sentido, comprende pues traer a colación, que la conducta tipificada en el artículo 122-B ha de versar sobre la integridad física o psicológica de la persona agraviada, lo cual, en un primer momento, es de concluir de que lo que se protege con este tipo penal es la salud de las personas, no obstante, siendo que de tratarse de un integrante del grupo familiar ha de señalarse que también se vulnera el derecho a una familia libre de violencia, empero, al tratarse de una mujer, no solo se protege la integridad física o psicológica de esta, sino también, su libertad personal, igualdad, su dignidad, su libertad sexual y hasta su indemnidad sexual, ello al tener presente que se deben de aplicar en concordancia con los contextos previstos en el primer párrafo



del artículo 108-B del Código Penal, en conclusión, estaríamos frente a un tipo penal pluriofensivo, es decir, que abarca o protege más de un bien jurídico.

4.1.3. El tipo objetivo

Conforme se ha expuesto con anterioridad, el tipo penal en cuestión consta de dos tipos de sujetos de protección, siendo que el primero data como sujeto de protección a la mujer como tal, y alternativamente, a un integrante del grupo familiar, sin distinción de género, asimismo, se tiene que para la configuración del ilícito penal en cuestión, únicamente no basta con la existencia de una conducta violenta o transgresora, sino que esta agresión debe tener resultado, de ahí que este delito comprende que las agresiones, cual fuere el tipo, **de cualquier modo**, -o sea, que el sujeto activo puede utilizar o usar diversos recursos de una amplia gama de medios para agredir- tiene que tener secuelas, conforme se ha establecido, que genere lesiones en el cuerpo que supongan menos de diez días de asistencia o descanso médico según prescripción facultativa o que genere afectación psicológica, cognitiva o conductual, cuyos resultados se rigen conforme se tiene el Artículo 41 de la Ley 30364, por cuanto este apartado prescribe que los certificados y los informes médicos que se emanen de las instituciones públicas del sector salud de las distintas vertientes o instituciones estatales y niveles de gobierno, son las idóneas para probar el estado de salud físico y mental en las investigaciones que se instauran o se siguen por violencia en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, los cuales, de tratarse de un integrante familiar, se han de cumplir con lo prescrito en el artículo 7 de la Ley 30364, es decir, que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo estén dentro o tengan una relación de esposos, exesposos, concubinos, exconcubinos, padrastros, madrastras, personas que tengan hijos o hijas en común, personas que sean ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o afinidad, personas que sean parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de



afinidad, o personas que habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales *al momento de producirse la violencia*, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364, sobre la violencia contra un integrante del grupo familiar refiere que “*Es la acción u omisión -que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico- que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra*”, a lo cual, se le debe aunar que sólo configurara como delito, siempre y cuando, estos se hayan dado dentro del contexto de confianza, poder o responsabilidad, sin necesariamente exigirse un motivo criminal *sui generis*, es decir, que la agresión se dé por la condición del sujeto (por ser su hijo, por ser su papá, etc.) lo cual sí es exigido cuando se trata de la violencia en contra de una mujer por su condición de tal.

En esta línea corresponde traer a colación que, en la violencia de género, para deslindar el motivo criminal que da pie a dicha agresión, no sólo se ha de tomar en cuenta la agresión psicológica y/o acciones previas a la conducta tipificada o conducta criminal, sino también que el sujeto activo sea un hombre.

En este sentido, normativamente, la violencia contra la mujer se encuentra establecida en el inciso 3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364 que a la letra indica que “*La violencia contra las mujeres por su condición de tal Es la acción u omisión -que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado- que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.(...)*”, los cuales comprenden cualquier acción o conducta dotada de violencia física, psicológica, sexual, económica o



patrimonial “(...) basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer(...)” en un ámbito público o privado, es decir, que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal y las que tengan lugar en la comunidad, los cuales comprenden entre otras, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en cualquier establecimiento.

A este entender se le debe agregar lo referido por el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, por cuanto en su considerando 20 establece que “(...) la agresión contra la mujer por su “condición de tal”, es la efectuada por el agente contra una mujer por motivo de la trasgresión o establecimiento de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. (...)”; en ese marco, es necesario “encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres por considerar que su conducta o su planteamiento vital se aparta de los roles establecidos como ‘adecuados o normales’ por la cultura”¹. Incluye varias formas de afectación tales como amenazas, insultos relacionados con el aspecto físico de la persona, con su inteligencia, con sus capacidades como trabajadora, con su calidad como madre, esposa o ama de casa; humillaciones de todo tipo, desprecio, desvalorización de su trabajo o de sus opiniones, además, el afán insistente de saber a dónde van las mujeres, los celos así como la acusación de infidelidad, la prohibición a la mujer de trabajar fuera de su casa, de estudiar, de maquillarse y arreglarse (Red de Defensorías de Mujeres, 2010), el impedimento de visitar o de que la visiten sus amistades, la amenaza de abandono o de privarla de sus hijos, la indiferencia o el silencio y en general todas aquellas acciones que provocan sentimientos de miedo

¹ ONU Mujeres. (2014) Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párr. 209. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf)



o culpa en la víctima y que incrementan el nivel de control y de dominación que ejerce sobre ella el agresor, reforzando el patrón de género existente. Este tipo de violencia causa un grave impacto en la autoestima y el proyecto de vida de las mujeres, menoscaba sus aspiraciones y su afirmación como ser humano (MIMDES, 2016)², agresiones que conforme establece la tipificación del artículo 122-B deben ser ejercidas en el marco de los contextos del primer párrafo del artículo 108-B, siendo que para la extracción del elemento asociado a la “*motivación criminal*”, ésta por lo general va a ser acompañada por la violencia psicológica (MIMP 2016)³, lo cual no sólo tiene que cumplir con la prescripción de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual para tener una imputación concreta, sino también, valga la redundancia, debe verificarse el cumplimiento de los contextos del primer párrafo del Artículo 108-B del Código Penal.

Así, pues, se tiene que la agresión contra la mujer por su condición de tal puede darse dentro del contexto de **violencia familiar**, dicho de otro modo, que la agresión vaya dirigida a una mujer por su condición de tal, y que esta mujer sea integrante del grupo familiar.

Por otro lado, se entenderá que la agresión puede darse dentro del contexto de **abuso de poder**, situación en la que debe entenderse que el agente activo primigeniamente debe de tener una condición tal que suponga que tiene un poder, facultad o condición frente al agente pasivo, y que el uso de dicho poder, facultad o condición sea desmedida o desproporcional; no obstante, la

² MIMP Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016) VIOLENCIA BASADA EN GENERO Marco Conceptual Para Las Políticas Públicas Y La Acción Del Estado, párr. 26. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>

³ MIMP Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016) VIOLENCIA BASADA EN GENERO Marco Conceptual Para Las Políticas Públicas Y La Acción Del Estado, párr. 26. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>



agresión también podría darse, en sentido literal, dentro del contexto de **confianza**, o como se ha interpretado, dentro del contexto de **abuso de confianza**, siendo que en esta situación, a nuestro parecer, existe una especie de divergencia gramatical, sin embargo, la trasgresión del primero acarrearía o tendrá como secuela el abuso de esta, es decir *abuso de confianza*, siendo ello así, no modificara la aplicación según sea interpretada, ya sea como contexto abuso de confianza o contexto de confianza, por lo que, debería entenderse esta situación como aquel contexto en el que el trato de confianza supone un trato de llaneza y horizontalidad, siendo una característica de ello, que no existe un tipo de control o angustia sobre el comportamiento futuro del agente activo, dicho de otra forma, conforme lo ha tratado una parte de la doctrina, se trataría cuando una persona “cree en la otra o confía en ella o se fía de ella (...) lo cual se basa en sentimientos de buena fe (Juárez, 2020, P. 343), misma persona que genera familiaridad o amistad; en el mismo sentido se tiene el contexto de **cualquier posición o relación que confiera autoridad al agente**, lo cual, a nuestro criterio abarca los dos contextos precedentes a esta, además de ahondar o dejar abierta la posibilidad de cualquier otra relación o posición que suponga una jerarquía de relaciones entre el agresor y la víctima, es decir, exige que exista un vínculo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Sobre el contexto de **cualquier forma de discriminación contra la mujer**, se tiene que traer a colación lo dispuesto sobre el tipo penal de Discriminación el cual indica que son acciones destinadas a la distinción, destinadas a excluir, a restringir o de preferencia que invalidan o deterioran el reconocimiento, disfrute o la ejecución de cualquier derecho de un sujeto o cualquier persona que tengan fuente en motivos de raza, religión, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad de etnia o cultura, opinión, nivel socioeconómico, condición migratoria, etc, siendo que en la tratativa de este trabajo, los hechos antes detallados deben basarse en el sexo del agente pasivo, en este caso, la mujer.



Por otra parte, se tiene que las agresiones también pueden darse en el contexto de **coacción**, entendiéndose esta como la acción de obligar a otra persona a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que la ley no impide, el cual, tiene que cumplir con lo señalado en párrafos precedentes, como se refirió, a fin de dar con la adecuación de este tipo penal y de dar con el motivo criminal, se ha de analizar la agresión o actitud previa a la agresión, siendo este el elemento indispensable para diferenciarlo del tipo independiente regulado por el 151 del Código Penal, además de los sujetos de protección descritos en párrafos anteriores; en este entender también se tiene dentro de este mismo inciso, el contexto de **hostigamiento** cuya redacción como tal, a nuestro criterio también presenta un error gramatical, y es que, a nuestra forma, se entiende como un contexto aparte de la coacción o el acoso sexual, por lo que siendo ello así corresponde señalar que la Real Academia Española refiere que Hostigar significa “*Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente*”, no obstante, (SALA PENAL TRANSITORIA LIMA R.N. N.º 1209-2019, F. 32) refiere que “*consiste en un acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer*”.

Por otra parte, dentro del contexto de **Acoso Sexual**, siendo que, para este acápite, la acción descrita va dirigida con el afán o finalidad de tratar temas de connotación sexual, los cuales tiene fuente inmediata del Delito de Acoso Sexual en el artículo 176-B, que si bien es cierto, parte de la



doctrina señala que en el delito de agresiones en el contexto de acoso sexual, se albergan las agresiones que se hayan efectuado con la finalidad de tener algún contacto de connotación sexual (Juarez, 2017), y en general estas agresiones siempre van a ir acompañadas de agresiones psicológicas, también es cierto que el acoso sexual, individualmente, tiene su propia tipificación.

4.1.4. Tipo Subjetivo

En este punto a nuestro entender este delito requiere que el agente actúe de forma dolosa, cuyo comportamiento típico requiere la voluntad de querer ejercer la agresión, resultando necesario, además, tener pleno conocimiento, en caso de violencia de género, de que el agente pasivo es mujer.

4.2. El delito de Acoso Sexual

4.2.1. Tipo Penal

De acuerdo con el Código penal, Decreto Legislativo N°635 (1991) encontramos la tipicidad del delito de Acoso Sexual en el Título IV Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX Violación de la Libertad Sexual refiriendo en el siguiente artículo:

Artículo 176-B.- Acoso Sexual:

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.



Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

4.2.2. Bien Jurídico Protegido

Conforme se tiene, existe una praxis y lógica secuencial en cuanto a la capitulación de los distintos delitos, en cuanto, la capitulación comúnmente señala el bien jurídico que se vulnera, siendo en este caso el de “*Libertad Sexual*”, entendiéndose como “*la capacidad legalmente*



reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad” (Acuerdo Plenario 04-2008/CJ116), dicho de otro modo, es el derecho de todo individuo de disponer de su cuerpo o predisposición para fines de connotación sexual, donde, como, cuando y con quien se quiera, cuya titularidad es para las personas de 14 años a más, conforme lo ha establecido la normativa y ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012 en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC.

Por otra parte, Nerea Morales (2018) refiere que aparte de la libertad sexual también se vulneran los derechos fundamentales como son la dignidad de la persona, la igualdad y la libertad e intimidad.

4.2.3. El tipo Subjetivo

En este punto, se tiene que en efecto este delito supone que el agente debe de actuar de forma dolosa, es decir, según manifiesta *PEÑA CABRERA*, debe mediar conciencia y voluntad en el actuar del agente para la tipicidad de este delito, siendo que además también debe advertirse la presencia del elemento *“para llevar a cabo actos de connotación sexual”*

4.2.4. El tipo objetivo

En este punto, se tiene que la normativa señala que el sujeto activo puede ser cualquier persona, es decir, no existe ningún tipo de limitación a base de género, sexo o edad, no obstante, refiere que puede ser *“de cualquier forma”* lo cual implica que el acto podría ser de forma reiterada o pueda ser conformada por un solo hecho, ello conforme se tiene de su similar más cercano tipificado en el artículo 151-A, es decir, *“Si la forma o contenido de la manifestación es intensa, una sola exteriorización es suficiente para constituirlo”* (González, Elpinio, citado Adrián Tenca, 2013).



Asimismo, se tiene que se debe trasgredir la voluntad de la persona pasiva, es decir, el consentimiento, entendiéndose esta como la facultad o manifestación de voluntad de la persona pasiva en ser emisor o receptor de dichas acciones, no obstante, pueden haber casos en los que primigeniamente la persona pasiva ha podido dar su consentimiento o manifestado su voluntad conforme se ha expuesto, para lo cual a fin de determinar la incriminación, bastara con la manifestación expresa de la agraviada para poder tipificar el hecho.

En este punto, se tiene que el delito comprende o tiene como verbos rectores “*vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona*”, es decir observar a alguien atenta y cuidadosamente, presionar insistentemente a alguien, o molestarla, todo ello acompañado de referencias, frases, alusiones o gestos de evidente contenido sexual (Muñoz Conde, 2010), los cuales a nuestro criterio tienden a agredir a la agraviada, y así también se ha expresado *CASTILLO APARICIO* al referir que esta es una forma de violencia contra las mujeres (CASTILLO, 2019) y conforme refiere Di Leonardo, estas actitudes estereotipan a la agraviada, toda vez, que se la ve como un objeto (MIMP,2016), además, si así fuere podría constituir signos de concurso real, habitualidad o reincidencia, según se observe los presupuestos exigidos para cada uno de estos institutos. (Juarez, 2017), razonamiento que no solo es compartida por nosotros, sino también, creemos que existe más de un concurso, pues, la unidad de la acción puede ir, no sólo desde que los hechos típicos se hayan realizado una sola vez, sino también, de forma continua o habitual, a este entender debemos de traer a colación a *Espinoza Guzman* quien refiere que podría generarse problemas por parte de quien opera en la administración de justicia bajo los alcances del artículo 122-B, pue señala que los contextos del artículo 108-b podrían configurarse de manera independiente por concurso real o bajo un solo hechos por un concurso ideal, debido a que los actos



que se constituyen en los contextos de coacción, acoso sexual, acoso, discriminación, vienen a ser figuras que tienen su propia regulación dentro de nuestro Código Penal.

Pues, como se dijo antes, para hallar la motivación criminal, se ha de ver las agresiones o los hechos precedentes a los hechos que se pretende tipificar, y que siendo ello así, dichos hechos siempre van acompañados o tienen fuente en violencia psicológica (MIMP Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016) VIOLENCIA BASADA EN GENERO Marco Conceptual Para Las Políticas Públicas Y La Acción Del Estado), entendiéndose esta, como señala el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, como la estipulación de estereotipos y papeles prefijados, que se enmarca en una visión equivocada de la forma de ver masculina y que estorba o imposibilita la libre autodeterminación de la mujer, es decir, crear una imagen o idea que ha sido aceptada por un grupo social del cual se ha establecido, erradamente, que es inmutable.

Estas acciones pueden darse en diversos ámbitos de la vida cotidiana de la agraviada, y también pueden consistir en frases o actividades que no son bien recibidas, como locuciones, mímicas, silbidos, sonidos de besos, tocamientos y otros que sean de carácter eróticas que sean efectuadas en un ámbito de trabajo. (Arancibia, 2015), inclusive en la utilización de redes sociales para perseguir a un individuo o agrupación de personas, a través de ataques particulares, circulación de información íntima o inexistente entre otros medios. (Lazo, 2017), situaciones que, como se dijo, pueden hasta tipificarse con otros delitos y que como tal son pasibles inclusive generar concursos.

En esta línea, cabe preguntarse, si el sujeto activo ¿debe de pagar o escarmentar por un hecho más de dos delitos?, ¿se podría aplicar la norma que más favorezca al investigado (indubio pro reo) o el principio de especialidad?, ¿podría aplicarse el principio de subsidiariedad o derecho residual teniéndose en cuenta que la naturaleza de ambos delitos son distintos -la vida, el cuerpo y



la salud frente a la libertad sexual-, y en efecto se tendría que soslayar el principio de la no interdicción penal?, o ¿existiría un concurso real entendiéndose que inclusive en la tipificación del delito de acoso sexual podría enmarcarse en lo que significa el delito continuado?.

4.3. Las Figuras Concurrales

Para tener un mayor entendimiento de la presente tesis, es idóneo ahondar respecto a las FIGURAS CONCURSALES que podemos tener en nuestra doctrina, todo ello, con la finalidad de tener mayor conocimiento de estas, y consecuentemente, comprender la postura que asumiremos.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que, para la adecuación de un hecho a un tipo penal en un determinado ordenamiento jurídico debemos analizar en qué otros tipos penales podría subsumirse la conducta, encontrándonos así en la figura del concurso aparente de leyes; por otro lado, el hecho de establecer si existe una sola acción o pluralidad de las mismas, haría que nos encontremos frente a un concurso de delitos.

El concurso de delitos se produce cuando se tienen varios tipos penales sin que exista la mera posibilidad de la exclusión entre ambos, caso contrario que se da en el concurso aparente, donde se tendrá que hacer uso del principio de especialidad para su solución. El conocimiento de la noticia criminal implica una serie de directrices a realizar para que se dé inicio al proceso. Una vez que se inicia una investigación, es necesario clasificar el acto bajo investigación en un delito específico que esté claramente regulado en la legislación penal peruana. Sin embargo, para lograr esto, se debe determinar si existen dos o más delitos que podrían aplicarse al mismo acto, lo que se conoce como concurso aparente de leyes; o si, por otro lado, la misma acción ha violado dos o más delitos al mismo tiempo, lo que se denomina concurso de delitos



En ese sentido, Quintero señala que se da un concurso de delitos frente a la concurrencia de tipos penales sin que ninguno llega a excluir al otro, produciendo así una afectación a normas penales diferentes.

A partir de ello, se han establecido directrices que permiten resolver la situación legal del agente cuando su comportamiento se vea involucrado en un concurso de delitos. Esto plantea la pregunta de qué tipo de concurso se aplica, teniendo en cuenta que en el Código Penal se sanciona, en el artículo 122-B las agresiones que causen lesiones dentro de los contextos del artículo 108-B en específico el acoso sexual, entendiéndose que, para configurar este tipo penal, previamente debe cumplir con los requisitos que acoge el tipo penal de acoso sexual tipificado en el artículo 176-B. Por otro lado, en el primer párrafo del artículo 176-B del mismo cuerpo normativo, se contempla la misma conducta, pero con una pena más grave. Ante esta situación, surge la interrogante sobre qué figura jurídica ayudaría a resolver dicho conflicto.

Tenemos diversidad de opiniones acerca de si los concursos de delitos deben ser analizados desde la perspectiva de la teoría del delito o de la teoría de la pena. Sin embargo, resulta más factible abordar este tema considerando ambos enfoques. Vale la pena destacar que, en la legislación peruana, estas figuras jurídicas se encuentran ubicadas en la parte general del Código Penal. El concurso ideal de delitos se encuentra regulado en el artículo 48°, el concurso real de delitos en el artículo 50°, el concurso real retrospectivo de delitos en el artículo 51° y el delito continuado y de masa en el artículo 49°.

Con el fin de establecer cuándo nos encontramos frente a una situación en la que existe una sola acción o una pluralidad de acciones, se han generado diversos puntos de vista en la doctrina jurídica. No obstante, la mayoría concuerda en que no se puede determinar únicamente en base a los resultados, ya que es posible que una gran parte de resultados haya sido ocasionada por una



sola acción. Por ejemplo, si un individuo identificado como "A" decide asesinar al individuo "B", quien se encuentra en una fiesta dentro de un club nocturno, y durante la comisión del delito, debido a la oscuridad, "A" mata tanto a "B" como a otros cinco individuos más, en dicho caso estaríamos frente a una unidad de acción con una pluralidad de resultados. Asimismo, en el caso en concreto de la presente tesis, tenemos como ejemplo que, estando a que el acoso sexual podría darse en supuesto de reiterado o habitualidad, existe la posibilidad de que el sujeto A pueda no solamente acosar un solo día a la sujeto B, sino que también puede hacerlo 02 o más días (múltiples ocasiones), poniéndonos en el supuesto de que el intervalo del primer al último día de acoso, el sujeto A decide agredir físicamente o psicológicamente a la sujeto B, valga la redundancia con golpes o estereotipos, es decir que la acción reiterada o habitual a la que nos referimos entiéndase como la unidad de la acción para el delito de acoso sexual.

4.3.1. Concurso Aparente De Leyes

El Dr. Cerezo Mir respecto a dicha figura precisa que ocurre cuando una conducta cae bajo el ámbito de numerosas infracciones penales, pero sólo una de ellas puede ser perseguida, ya que engloba la totalidad del injusto de la conducta desplegada por del sujeto. Sólo en este sentido, si la conducta u omisión se encuadra realmente en uno de los diversos tipos penales, es concebible hablar de un concurso aparente. Asimismo, Villavicencio precisa que dicha figura se caracteriza porque las acciones realizadas por el sujeto activo se encuentran reguladas en varios tipos penales.

Por otro lado, se tiene que, para la doctrina nacional, específicamente se puede inferir de lo precisado por el Dr. Hurtado que, dado que el juez decidirá qué ley se aplicará en un caso concreto, el juez estudiará e interpretará el significado de las normas jurídicas así como la acción en el concurso aparente de leyes. Es obvio que este concurso se produce cuando una acción aplica o



podría aplicar dos o más disposiciones normativas, pero sólo se aplicará una de las disposiciones legales.

Cuando un mismo acto delictivo puede ser calificado bajo dos o más delitos, pero dichos delitos son excluyentes entre sí y se hace necesario aplicar solo uno de ellos, nos encontramos frente a un concurso aparente de leyes. Se le denomina 'aparente' porque mediante la interpretación se puede determinar cuál disposición normativa debe ser aplicada.

Cabe precisar que, dicha figura no está regulada en el Código Penal, situación que no ocurre en el caso del concurso ideal y real de delitos, sin embargo, dicha figura tiene como antecedente el Art. 106 del Código Penal de 1924, donde precisa: *“Si existiere una ley penal especial para un hecho a que fuera aplicable una disposición general, sólo se aplicará la especial”*.

En cuanto a la problemática de la presente tesis se plantea un análisis para la aplicación del principio de especialidad, todo ello en concordancia del concurso aparente de leyes; al respecto tenemos que traer a colación lo precisado por Acuña quien señala que, es posible que este tipo de concurso sólo se aplique de manera exclusiva al delito descrito en el artículo 122-B inc.6, relativo a la desobediencia a las medidas de protección, y al delito de desobediencia a la autoridad en cuanto a su incumplimiento refiere, situación que se asemeja bastante con el presente caso, pues por un lado, se tiene el delito tipificado en uno de los supuestos del artículo 108-B, a los que se refiere el primer párrafo del artículo 122-B, “contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar”, y por otro lado, el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del CP.

En pocas palabras, este concurso tiene como objetivo determinar la norma adecuada a aplicar cuando hay una aparente concurrencia de normas, bajo las cuales se podría incluir la



conducta delictiva. Esto busca garantizar un juicio justo y la imposición de una pena proporcional a la afectación del interés legalmente protegido.

Por otro lado, se tiene que, para la aplicación de mencionado concurso, existen un conjunto de reglas que buscan dirimir cual será el tipo penal a determinar, las cuales se encuentran fundamentadas en principios, los cuales son: 1) principio de especialidad, 2) principio de subsidiariedad, 3) principio de consunción y el 4) principio de alternatividad. Cabe precisar que, estos se rigen bajo las reglas lógicas, sin embargo, existe la prohibición de realizar una doble valoración de los hechos lo cual se encuentra sustentado en el principio de ne bis in idem.

4.3.1.1. Principio de Especialidad

El Dr. Hurtado refiere en relación a dicho principio, que viene a ser el único en el cual no existe discrepancia alguna por parte de los autores que la conceptualizan.

Los principios que se aplican dentro del concurso aparente de leyes sirven para identificar qué tipo penal debe aplicarse al caso concreto, en pocas palabras, cuál lo desarrolla de manera más específica, lo que no implica que deba elegirse el que lo sancione con un mayor marco punitivo. Cabe mencionar que dicho principio es actualmente el criterio aceptado para resolver el concurso aparente de leyes.

Welzel (1956) PRECISA que: *“uno de los tipos es frente al otro el más específico; predomina por eso sobre el más general: lex specialis derogat legi generali.”*

En otras palabras, se produce cuando se presenta una característica particular en el tipo penal especial, la cual, aunque no está incluida en el tipo penal base, lleva a la aplicación de este tipo penal más específico. Sin embargo, si esta característica diferenciadora de los tipos penales no existe, podría aplicarse el tipo penal base.



Según el principio mencionado, se le da mayor importancia al delito específico sobre el delito general. En esta situación, supuesto de acoso planteado en el delito de agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar describe con mayor precisión dicha figura jurídica, en relación a la afectación psicológica que se da en la víctima por su condición de tal.

El autor Suazo (2017), señala que: *el principio de especialidad rige cuando entre dos figuras jurídicas tipificadas en un mismo cuerpo normativo, surge una relación de género a especie.*

En ese entender, dicho autor busca que se deberá dar la aplicación de aquel tipo penal que llegue a desarrollar de manera más exacta los elementos que constituyen el delito en controversia.

Cuando se trata de varios tipos penales, uno de ellos prevalece sobre los demás, excluyéndolos, debido a que regula de manera más específica el hecho en cuestión. Es crucial identificar aquel que abarque más características del hecho, o que contenga elementos constitutivos que no estén presentes en los otros tipos penales, o algún aspecto relevante relacionado con la punibilidad.

Esta regla también es válida cuando existen tipos básicos y calificados, siendo el tipo calificado obviamente diferente del tipo básico porque suele caracterizar situaciones agravantes.

4.3.1.2. Principio de Subsidiariedad

Esta figura implica que se recurre a una norma complementaria cuando la principal no puede ser aplicada. Esta norma auxiliar puede darse de manera explícita o implícita. Es explícita cuando el propio artículo establece cuál es el tipo penal que debe prevalecer, remitiendo a otro tipo penal o indicando de alguna manera que se debe aplicar el más grave. En el caso de la manifestación implícita, se deben utilizar criterios interpretativos para determinar su aplicación.



Creus precisa que, el delito considerado subsidiario se podrá aplicar cuando no se dé el tipo penal de otro tipo distinto, el cual hace referencia a aquellas acciones que tengas la misma naturaleza. Diferentes situaciones pueden dar lugar a distintas justificaciones para el desplazamiento en virtud de la subsidiariedad: Que el tipo desplazante proporcione una pena mayor a la acción del tipo penal desplazado cuando quede comprendido en este, lo cual normalmente tiene una dependencia de aquella previsión expresa de la ley, por lo que se podrá denominar subsidiariedad expresa; y por otro lado, que la acción que este prevista en un tipo penal pueda estar comprendida entre posible acciones de otro tipo pena, frente a ello aquel tipo desplazará a este, encontrándonos así , en un caso de subsidiariedad tácita.”

Por otro lado, se tiene que el doctrinario Hurtado Pozo indica que se aplica esta figura cuando dos o más normas jurídicas van a regular la misma acción, una de ellas reclama su aplicabilidad en el caso de la otra u otras porque prevén una consecuencia punitiva más grave. Así pues, esta cláusula sólo se aplica como reserva y surte efecto si se rechazan las demás.

4.3.1.3. Principio de Consunción

Esta figura establece que el tipo penal más amplio engloba a los demás, lo cual ocurre cuando un tipo penal está regulado en otro, pero uno de ellos es menos gravoso que el otro. Así por ejemplo, tenemos que este principio puede aplicarse en situaciones de homicidio y delito de lesiones. Es importante destacar que este principio puede ser aplicado tanto en casos de una sola acción como en casos de múltiples acciones.

García Cavero indica que dicho principio es aplicable cuando la pena de una ley penal cubre el supuesto de hecho de otra ley penal como resultado de un único suceso. En tal situación, la ley penal que consuma el supuesto de hecho de la ley penal consumida sustituye a esta última en su



aplicación: *Lex consumens derogat legi consumptae*. “*En concreto, permite considerar dentro de la pena prevista para un delito determinado la pena que le correspondería a los hechos concomitantes (delito acompañante) o posteriores (delito posterior copenado) a la realización del tipo penal correspondiente. Es decir, se trata de actos vinculados al delito que, aunque pueden por si mismos dar pie a un delito distinto, se consideran abarcados por la sanción penal para el delito central.*” (García Caveró, 2019).

El "principio de absorción" es su segunda denominación, y establece que la comisión de un delito grave constituye automáticamente la comisión de todos los demás delitos conexos pero menos graves. Según esta definición, "el efecto de este principio no contiene características especiales que se especifiquen dentro del concepto de concurso de leyes, ya que se considera como criterio para poder recurrir a este principio siempre que no puedan aplicarse los principios de subsidiariedad y especialidad."

4.3.1.4. Principio de Alternatividad

En la actualidad, este principio ha dejado de ser considerado aplicable por una parte significativa de la doctrina, ya que se aplica cuando dos tipos penales coexisten en la misma legislación, lo cual se considera como un error legislativo. Por lo tanto, ante ello, no se debe recurrir a opiniones doctrinarias ni mucho menos aplicarlo. A pesar de esto, se han planteado posibles soluciones, como la aplicación del delito que imponga una pena más severa o analizar la fecha histórica en la que se establecieron, optando por la más antigua.

El Dr. García Caveró indica que, tanto una relación de identidad como una relación de interferencia pueden utilizarse para demostrar la alternatividad. No hay concurrencia de leyes en el caso de la alternatividad como relación de identidad. Si se determina que la nueva ley no es más que una



duplicación de la anterior, sólo se le dará carácter declarativo, y el hecho será sancionado por la ley anterior. Si, por el contrario, se otorga a la ley posterior un carácter autónomo, se utilizará la segunda ley para sancionar el hecho y se aplicará así la premisa de que la ley posterior deroga la ley anterior. Es vital debatir si existe un concurso de leyes o un concurso ideal de delitos cuando la alternatividad se presenta como una interferencia entre tipos penales. Es imposible hablar de concurso de delitos cuando se trata de infracciones penales que no se fundan en distintos bienes jurídicos. Por esta razón, por ejemplo, si los hechos delictivos que coinciden constituyen varias agravaciones del mismo delito subyacente, se estaría hablando únicamente del concurso de leyes.

4.3.2. Concurso Ideal de Delitos

Esta figura ocurre cuando se cometen dos o más delitos en presencia de un hecho de importancia jurídica. También se le conoce como "concurso formal" y se produce cuando existen varias transgresiones a un delito causadas por una única acción del autor.

Su regulación está en el Art. 48 del CP: *“Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho (...)”*

El jurista Welzel precisa respecto a dicha figura concursal, que se trata de la valoración de un hecho determinado mediante varias perspectivas (tipos) de desvalor punitivo. Sin embargo, si una acción produce varios efectos del mismo tipo, la teoría dominante también admite lo que se conoce como "concurso ideal de la misma especie".

Por otro lado, de acuerdo a lo precisado por Jakobs, podemos inferir que, dado que todos los delitos se cometieron al mismo tiempo, cuando se trata de la unidad de la acción el sujeto activo debe responder a todos los delitos que ha realizado; en este sentido, las leyes están de acuerdo a la realidad. El Derecho positivo utiliza la absorción y la combinación del marco penal para resolver



el concurso de aquellas consecuencias jurídicas producidas por estas leyes penales que deben imputarse. La absorción otorga una nomenclatura a esta figura: “Las diversas conminaciones penales están reunidas idealmente en una sola”, ya que lo mejor es fusionar las numerosas sanciones penales en una sola. Además, dice: "Sólo pueden absorber a otra o fusionarse con otra, aquellas conminaciones de denotación penal que se apliquen en todo caso y puedan llevarse a cabo procesalmente".

En este caso, no es necesario que las acciones del autor se rijan o estén reguladas de la misma forma en varios tipos penales; en consecuencia, puede que sólo se aplique en parte. Aunque el objetivo sea producir varios resultados, lo que importa en esta situación es la unidad de acción. Esto la distingue del concurso real y aparente, donde solo se aplica un tipo penal entre los dos en disputa, utilizando algunos principios para poder resolverlo, como la aplicación del principio de especialidad. Por otro lado en el concurso ideal, se deben considerar todos los tipos penales aplicables.

Para que se produzca el concurso ideal de delitos deben concurrir dos requisitos: la identidad del sujeto activo y la unidad o pluralidad de sujetos pasivos, así como la unidad de acción y el doble desvalor de la ley penal.

La “unidad de acción” implica que la acción realizada por el autor debe tener como objetivo lograr múltiples resultados, es decir, tiene un propósito múltiple y se manifiesta como una sola voluntad, tanto en acciones como en omisiones.

Existe una vinculación entre las partes subjetiva y objetiva del tipo penal, complementándose en cada acción, y esta relación tiene como resultado la desvalorización de la actividad ilícita como una de las múltiples metas del sujeto activo.



Respecto a la identidad del sujeto activo, se da cuando una persona comete una acción, la cual deviene en resultados diferentes, y también, debe haber una variedad de bienes jurídicos vulnerados.

En nuestra legislación peruana, el concurso ideal de delitos se maneja utilizando la pena más grave posible de acuerdo al principio de absorción. Si las penas son equivalentes, se utilizará sólo una de ellas, demostrando que el concurso real de delitos tiene una pena más grave. En cuanto a la prescripción (art. 80° C.P.), aplica el principio de absorción y entra en acción cuando ha transcurrido el periodo de tiempo equivalente al delito más grave.

El Dr. García Cavero precisa que esta figura se manifiesta de la siguiente forma:

“a. Identidad completa: Los doctrinarios reconocen la llamada identidad completa como una expresión del concurso ideal, en la que todos los tipos penales concurren íntegramente en un mismo hecho. Para ser claros, sin embargo, nunca se puede hablar de identidad total de las actividades habituales, sino que sólo se puede hablar de identidad de la acción a través de una apreciación más amplia.

b. Identidad parcial: Basta una identificación parcial de las conductas habituales para acreditar la concurrencia ideal de delitos. Estas situaciones se denominan identidades parciales, y existe un debate sobre cómo establecer los límites de esta categoría de identidad. En este sentido, puede aplicarse la teoría mayoritaria alemana, que reconoce que, siempre que exista un supuesto de conducta que asegure el asalto a un bien, puede darse una identificación parcial hasta la fase de agotamiento de un delito. Es crucial subrayar que la existencia de una concurrencia ideal de delitos no puede mantenerse por la simple simultaneidad de actos



ejecutivos. La actividad ejecutiva de un delito debe, como mínimo, coincidir parcialmente con la acción ejecutiva del otro.

c. Identidad por vinculación: En la teoría se discute mucho sobre si es posible hablar del concurso ideal de delitos cuando dos acciones independientes están conectadas por una tercera acción. Consideramos que en las denominadas situaciones de identidad por vinculación se dan simultáneamente un estado de concurso real (de los delitos conectados) y una situación de concurso ideal (del delito vinculante con cada uno de los delitos vinculados). Debido a ello, para determinar cómo abordar relación concurrencial entre todos estos delitos sólo puede utilizarse el siguiente enfoque secuencial: primero, de acuerdo con la regla del concurso real de delitos, en primer lugar es necesario definir la pena única para cada delito conexo y; en segundo lugar, debe colocarse la pena resultante del anterior en concurso ideal con el marco penal del delito vinculante.

Asimismo, debemos tener en cuenta, lo manifestado por el Dr. Villavicencio Terreros, quien explica respecto a la naturaleza del concurso ideal, precisando que la teoría en la que se basa esta figura en concordancia con Choclán es: “la teoría de la pluralidad” del autor Frank, Binding, Von Buri, quien indica que, pese a que en apariencia sólo exista una acción, la infracción de varias leyes penales provoca la estimación de múltiples delitos imputables. No se pueden infringir distintas normas como resultado de una única actividad. Esta teoría prescinde de la cantidad de acciones y utiliza como punto de referencia el número de tipos que realiza el agente. Por tanto, el concurso ideal se considera como concurso de delitos.



4.3.2.1. Clases de concurso ideal

Los profesores Jescheck y Weigend refieren que los requisitos para la concurrencia del concurso ideal son dos: en primer lugar, debe existir “unidad de acción” y, en segundo lugar, deben haberse producido diversas infracciones jurídicas como consecuencia de la acción. Esto explica la posibilidad de que la misma norma penal se utilice muchas veces, así como la aplicabilidad de otras leyes penales. El segundo supuesto se conoce como homogéneo, mientras que el primero se conoce como heterogéneo.

4.3.2.1.1. Concurso Ideal Homogéneo

Mir Puig precisa que la presente figura se da cuando el acto deviene en delitos distintos, sugiere que todas las transgresiones se traten con la misma gravedad en concurso. Por otro lado, en la práctica tiene lugar un solo acto, pero en el plano ideal de la valoración jurídico-penal estaríamos frente dos o más tipos penales.

Por otro lado, el Dr. García Caveró considera que dicha figura se presenta ante la existencia de infracciones de la ley penal.

En esta misma línea, se debe tener en cuenta lo esbozado por Jescheck y Weigend (2002), quienes manifiestan que:

“(...) la declaración de culpabilidad debe expresar la infracción múltiple de la misma norma por la que el acusado será condenado. (...) Sin embargo, la pena de la norma infringida repetidas veces sólo se deduce en una ocasión. (...) En el marco de la pena máxima contenida en el tipo la circunstancia de la infracción múltiple de la misma norma se tendrá en cuenta, por regla general para exasperar aquella (“La modalidad ejecutiva y las consecuencias que culpablemente se



deriven del hecho”). Pero, sobre todo, la vulneración repetida de la norma puede justificar la aceptación de un caso especialmente grave (pp. 779-780).

En este sentido, podemos decir que la figura del concurso ideal se produce cuando mediante una sola infracción a la norma penal necesariamente se vulnera a la misma ley, el mismo bien jurídico protegido es violado dos o más veces, creando dos delitos del mismo rubro, clase. Esta variedad de injerencias en el bien jurídico protegido indica mayor lesividad por parte de la conducta y por lo tanto se da la valoración más grave.

4.3.2.1.2. Concurso ideal heterogéneo:

A diferencia de la clase de Concurso Ideal, respecto a este tipo de concurso, García Cavero indica que corresponde a: “infracciones a distintas leyes penales”.

Contrario al Concurso Ideal, García Cavero sostiene que esta figura se refiere a aquellas infracciones a diferentes tipos penales.

Se da cuando en una misma acción se combinan varias infracciones penales y tiene el potencial de afectar a múltiples bienes jurídicos en solo un acto. Para que se produzca este tipo de concurso es necesario que se infrinjan leyes penales diferentes y no el mismo delito penal.

Asimismo, Villavicencio Terreros llega a afirmar que dicha figura se presenta cuando la conducta del sujeto activo es encuadrada por varios tipos penales.

4.3.3. Concurso Real de Delitos.

Esta figura concursal se da cuando se producen diversas acciones y delitos, situación que difiere del delito continuado y los delitos en masa, que ocurren cuando hay múltiples acciones pero



solo se da un delito, ya sea a lo largo de un período prolongado de tiempo o con un número específico de víctimas.

Se puede inferir, de acuerdo a lo precisado por el Dr. García Cavero que, contrariamente al concurso ideal, en el concurso real de delitos existe lo que denominamos pluralidad de acciones que, en conjunto, conforman diversos delitos. En consecuencia, todos los delitos cometidos en un determinado período de tiempo se imputan acumulativamente al delincuente. Desde este punto de vista, quienes afirman que el concurso real de delitos está relacionado con las normas procesales lo hacen con cierta justificación porque lo que estas normas regulan en última instancia es la posibilidad de un enjuiciamiento conjunto de varias conductas imputables. Cada delito se tipifica en la misma investigación y recibirá una pena independiente. Sin embargo, no se debe ocultar el hecho de que la “pluralidad de acciones” sirve de fundamento material al concurso real de delitos.

Dicha figura también se conoce como “concurso material”, y sucede en la situación de que, una misma persona realiza varias acciones que constituyen un delito principal y que, a su vez, dan lugar a la comisión de otros delitos, considerándose cada uno de ellos como delitos independientes. Este tipo de concurso está tipificado en el Art. 50 del CP y, se debe tener en cuenta que en el concurso ideal de delitos se tiene como requisito lo que conocemos como “unidad de acción”, lo cual difiere de la presente figura concursal, pues en ésta como ya se ha señalado se tiene que el requisito es la “pluralidad de acciones”, lo que distingue también a la figura del llamado “concurso aparente de leyes”.

Los requisitos del concurso real de delitos son la existencia de múltiples acciones, ya sea a través de acciones u omisiones, tanto dolosas como imprudentes, siempre y cuando estén penadas como delitos independientes. Además, debe haber múltiples infracciones a la misma ley penal, es decir, tienen que afectar más de una vez al mismo tipo penal, no existiendo así la necesidad de que todos



los delitos lleguen a darse, incluso se puede dar la figura de la tentativa. También es necesario que haya unidad entre lo que es el sujeto activo del delito y la unidad o pluralidad de los sujetos pasivos del mismo, es decir, puede haber uno o varios sujetos involucrados. Por último, el juzgamiento debe llevarse a cabo en un mismo proceso penal, es decir, no debe haber una separación en el ámbito procesal que se refiera a los hechos atribuidos al sujeto en cuestión.

4.3.3.1. Clases de concurso real

Las clasificaciones en esta forma de concurso son las mismas que hemos podido reconocer al evaluar el concurso ideal, siendo así en este tipo de concurso real tenemos el homogéneo y el heterogéneo.

4.3.3.1.1. Concurso real homogéneo

Es crucial precisar que cuando el sujeto activo ha cometido múltiples actos, cada uno de los cuales constituye la misma infracción penal, y estos actos han sido planificados y completados a lo largo de diversos espacios temporales, estamos ante la figura del concurso real homogéneo.

Villavicencio Terreros indica en relación al concurso real homogéneo que se da cuando el sujeto activo realiza múltiples veces el mismo hecho que viene a ser punible.

Asimismo, Roxin señala que esta figura se da cuando alguien a través de diversas acciones comete de manera reiterativa el mismo tipo penal.

4.3.3.1.2. Concurso real heterogéneo

Por otro lado, cuando el sujeto activo ha realizado varias acciones, cada una de las cuales constituye una infracción penal distinta, y cuando además estas acciones se han desarrollado y completado en tiempos diversos, se nos presenta la figura del concurso real heterogéneo.



Villavicencio Terreros (2006), precisa también que es heterogéneo cuando el autor llega a violar varios tipos penales.

En igual sentido, Roxin (2014) hace referencia a que dicho concurso configura cuando alguien mediante la realización de múltiples acciones llega a cometer diferentes delitos.

4.4. Interdicción De La Persecución Penal Múltiple

Como se ha expuesto, ante la posibilidad de la aplicación de uno o más tipos penales para lo que significa las agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en el contexto de aco sexual, existen o se han planteado diversos principios aplicables que dan una posible solución, no obstante, desde una pretensión subsidiaria o residual, una pretensión alternativa hasta por concursos de delitos o normas, los cuales tienen una finalidad, solventar los vacíos o lagunas del legislador.

Es en esta medida que, dado que los posibles o aparentes soluciones que los conocedores del derecho han abordado, se ha obviado o se ha pasado por alto que, en su mayoría estas soluciones tienen su base en la doctrina, cuando por excelencia, la principal fuente del derecho es la norma; es así que, estando claro que las posibles soluciones supone la variación o la tipificación residual, según sea el caso en particular, se tiene que suponer la posible tipificación de más de un tipo penal a un solo hecho, es decir, perseguir un mismo hecho bajo dos supuestos normativos, o incriminar dos veces por el mismo hecho.

A este efecto se le conoce como interdicción múltiple, o sea perseguir o prohibir más de una sola vez un mismo hecho, lo cual, en nuestro ordenamiento está prohibido y esta conceptualizado bajo el concepto de la *Interdicción de la persecución penal múltiple*, el cual está recogido en el Art. III del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra dice que “Nadie podrá ser procesado,



ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento” lo cual tiene estrecha relación con el principio de Nem Bis In Idem, y que supone no procesar o no investigar a un sujeto por los mismos hechos y fundamentos dos veces, no obstante, el Pleno Jurisdiccional Distrital En Materia Penal de la Corte Superior de Santa de fechas 24 y 25 de octubre de 2007, sostiene que la doble calificación tratándose como una pretensión alternativa o subsidiaria, aplicando el principio de especialidad a la hora de formular acusación, se debara hacer por uno de los tipos penales y no por el otro, siendo que ante tal supuesto refieren que esta posición evitará un doble pronunciamiento de fondo sobre el mismo hecho y así se evitaría la trasgresión al principio Nem Bis In Idem; por otra parte, resulta audaz y eficaz dicha medida, sin embargo en el tema que es materia de pronunciamiento en este proyecto de tesis, existe un clara diferencia entre los supuestos penales a aplicar, pues bien, la pretensión subsidiaria y alternativa suponen la posible aplicación de dos o más preceptos penales, pero estos a nuestro criterio deben ser de la misma naturales, es decir, que se trate de tipos penales que protejan el mismo bien jurídico o de la misma naturaleza, lo cual es común ver en los delitos de naturaleza sexual, específicamente en violación sexual y tocamientos indebidos, actos de connotación sexual y actos libidinosos sin consentimiento, lo que en esta tesis no lo es, pues el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar protege la vida, el cuerpo y la salud, y el delito de acoso sexual protege la libertad sexual.

Asimismo, debe traerse a colación que en la actualidad existe o existía una coyuntura respecto a la aplicación del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar agravado por haber contravenido una medida de protección dictada por autoridad competente regulada en el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122-B en concordancia con el primer párrafo del mismo tipo penal, frente al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad regulada



en el artículo 368 del Código Penal, a tal supuesto que esgrimía la inobservancia o la violación a lo dispuesto por las medidas de protección acarrearban de inmediato la desobediencia o resistencia de esta, empero, se debía verificar si tal desobediencia iba acompañada de un nuevo hecho de violencia, lo cual, de ser así, se regulaba como la tipificación sugerida líneas atrás en el artículo 122-B empero la nueva tratativa de los operadores jurídicos han optado por aplicar lo que es el derecho subsidiario o el derecho residual, es decir, que para que exista la tipificación sugerida respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar agravado por contravenir una medida de protección dictada por autoridad competente primigeniamente deben de cumplirse con el elemento objetivo de *“lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual”* y de ser negativo dicho resultado, pues entonces únicamente se estaría frente a un supuesto de desobediencia o resistencia a la autoridad regulada por el artículo 368 del Código Penal, supuesto que si bien mantiene cierta coherencia y lógica, lo cierto es que deja de lado que la trasgresión de una medida de protección no necesariamente supone una afinidad del tipo objetivo como de resultado del artículo 122-B sino más bien, únicamente con el hecho de agresión y otra medida de protección dictada, lo cual no se condice con la salida o aplicación que los operadores jurídicos han planteado a dicho problema.

En este punto, es claro que se han vulnerado varios principio que recoge nuestra normativa vigente, en el supuesto anterior en la aplicación de os operadores jurídicos se tiene un clara relación con la vulneración al principio de la presunción de inocencia, tema que es un tema aparte, pero lo que sí se tiene que traer a colación es que la solución expresada y abordada por el operador jurídico supone la creación de dos investigaciones, primero el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, y ante la inconcurrencia del tipo objetivo, tratar el delito de



resistencia o desobediencia a la autoridad, cuyo resultado no sólo es procesar dos veces por un mismo hecho, sino que trasgrede la celeridad procesal y la economía procesal que supone la ejecución de apertura de investigación de los delitos de esta naturaleza y los gastos que una investigación supone para un investigado o denunciado; temas que se traen a colación, pues, este tipo de aplicación del derecho por parte de nuestros operadores jurídicos supone una clara semejanza y asimilación a la problemática que los concurrentes señalamos en nuestro proyecto, es decir, en caso de una agresión contra una mujer o un integrante del grupo familiar dentro del contexto de acoso sexual ¿debe verificarse si existen lesiones que requieran menos de diez días de descanso medico según prescripción facultativa o que generen afectación psicológica, cognitiva o conductual y según eso descartar el delito tipificado en el artículo 122-B y seguir por el delito amparado en el artículo 176-B? O ¿debe verificarse la preexistencia del supuesto de acoso sexual y seguir con esta por ser el delito más grave?.

4.5. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Cusco

Traemos a colación este pleno jurisdiccional distrital, debido a que guarda una estrecha relación con el tema materia de tesis, esto debido a las contradicciones que se pueden observar en el mismo, llegando a evidenciarse una problemática para realizar una correcta tipificación, estableciendo así un criterio unificado en relación al concurso de delitos, siendo así se tiene lo siguiente:

El 27 de septiembre del 2019 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Cusco, donde, después de analizar los antecedentes legislativos y elementos de cada tipo penal, se resolvió que entre ambos tipos penales (art. 122°-B inc. 6 y 368°-segundo párrafo), existe un concurso aparente de leyes, debiendo aplicarse el principio de indubio pro reo; sin embargo, pese a que nuestro ordenamiento jurídico acoge dicho



principio, este no se puede aplicar en el caso en concreto, toda vez que el concurso aparente de leyes se resuelve aplicando el principio de especialidad.

En ese contexto, resolvieron que debe aplicarse el artículo 122-B° pues sanciona el incumplimiento de medidas de protección con una pena menor a la establecida en el artículo 368° del Código Penal.

Si bien es cierto se trata de un Pleno Jurisdiccional y no de un precedente de observancia obligatoria, es importante conocer cómo se evidencian las contradicciones en los diferentes operadores jurídicos; quienes, en este caso, han realizado un análisis sin observar que la principal diferencia entre ambos tipos penales no se haya solo en la pena, sino en el bien jurídico protegido, donde ha debido aplicarse el principio de especialidad y no el in dubio pro reo.



CAPÍTULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

5.1. Resultados del Estudio

5.1.1 Resultados de las entrevistas efectuadas a operadores de Derecho.

Tabla 1 Relación de entrevistados

	Nombres y apellidos	Especialidad	Centro laboral	Fecha
1.	Emma Dávila Ríos	Penal y Violencia Familiar	Fiscal VCMIGF Cusco	12/05/2023
2.	Karin Clemente Valverde	Penal y Violencia Familiar	Fiscal VCMIGF Cusco	12/05/2023
3.	Sandra Verónica Pacheco Puma	Penal y Violencia Familiar	Fiscal VCMIGF Cusco	12/05/2023
4.	Hendy Sanchez Ayquipa	Penal y Violencia Familiar	Fiscal VCMIGF Cusco	12/05/2023
5.	Alfredo Taker Ortiz Dorado	Penal y Violencia Familiar	Asistente en función Fiscal VCMIGF Cusco	12/05/2023
6.	Shirley Yasmin Robles Marreño	Penal y Violencia Familiar	Asistente en función Fiscal VCMIGF Cusco	12/05/2023
7.	Lady Diana Palomino Carrasco	Penal y Violencia Familiar	Asistente en función Fiscal VCMIGF Cusco	12/05/2023
8.	Alexandra Cardenas Chalco	Penal y Violencia Familiar	Poder Judicial – Asistente Judicial	12/05/2023
9.	Luis Ernesto Aguilar Velarde	Penal, Civil, Violencia Familiar	Estudio Jurídico	08/05/2023
10.	Héctor Fidel Machaca Alvaro	Penal, Civil, Violencia Familiar	Estudio Jurídico	12/05/2023



Tabla 2: Sobre la opinión de los entrevistados acerca de la existencia o no de conflictos en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
<p>Considera usted que ¿existen conflictos en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal? ¿Cuáles?</p>	<p>Conocer la opinión de los operadores jurídicos entrevistados acerca de si, en el desarrollo de su labor han podido advertir la existencia de conflictos en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el artículo 176-B del Código Penal.</p>	<p>10</p>	<p>A elección de los investigadores</p>	<p>Entrevista</p>
<p>ANÁLISIS DE RESULTADOS</p>				
<p>En el caso de los operadores jurídicos que laboran en el Ministerio Público (Fiscales) y en el Poder Judicial (Jueces) (07/10), estuvieron de acuerdo en el hecho de que sí existen conflictos para la aplicación de ambas normas, los cuales consisten en: “El no poder identificar si se debe aplicar el concurso ideal o el concurso aparente de leyes, refiriendo incluso que, por la redacción de la norma hasta podría existir un concurso real, evidenciando una gran problemática para la interpretación de la misma”.</p> <p>Por otro lado, respecto a los Abogados libres (03/10), refieren que, si existe una problemática en relación a la tipificación de dichas normas, siendo esta: “Que, debe aplicarse el concurso aparente de leyes y frente a la existencia de incertidumbre a la hora de tipificar el delito, se debe tomar a consideración el principio de in dubio pro reo, esto teniendo en cuenta que se debería otorgar la pena más favorable, situación que no pasa en la praxis”.</p>				



Tabla 3: Sobre la opinión de los entrevistados en relación a qué tipo de concurso de delitos se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familia.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
<p>En su opinión ¿Qué tipo de concurso de delitos se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?</p>	<p>Conocer la opinión de los operadores jurídicos entrevistados respecto que tipo de concurso de delitos se presentan frente a los casos de acoso sexual, sea como delito independiente o como contexto de acoso sexual en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>10</p>	<p>A elección de los investigadores</p>	<p>Entrevista</p>
<p>ANÁLISIS DE RESULTADOS</p>				
<p>En el caso de los operadores jurídicos que laboran en el Ministerio Público (Fiscales) y en el Poder Judicial (Jueces) (06/10), refirieron que los tipos de concurso que se dan en estos casos son el concurso aparente de leyes, el concurso ideal de delitos, y hasta podría presentarse un concurso real de delitos, teniendo en cuenta la redacción de la misma.</p> <p>Por otro lado, respecto a los Abogados libres (02/10), precisaron que, en la práctica se debería dar únicamente la aplicación del concurso aparente de leyes, lo cual resulta beneficioso para los denunciados.</p>				



Tabla 4: Sobre la opinión de los entrevistados en relación a si la pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
Considera usted que ¿La pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal?	Conocer la opinión de los operadores jurídicos entrevistados acerca de si, la pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es una pena menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal.	10	A elección de los investigadores	Entrevista
ANÁLISIS DE RESULTADOS				
<p>En el caso de los operadores jurídicos que laboran en el Ministerio Público (Fiscales) y en el Poder Judicial (Jueces) (07/10), refirieron que, teniéndose en cuenta, que el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se ha creado a raíz del gran índice de agresiones hacia las mujeres a nivel latinoamericano, con la finalidad de dar una sanción ejemplar a los agresores, es así que, de aplicarse el concurso aparente de leyes se vería más como un beneficio al agresor, que como una medida correctiva idónea, frente a estos hechos delictivos.</p> <p>Por otro lado, respecto a los Abogados libres (03/10), precisaron que, el quantum de la pena no es necesariamente un indicador de que las cosas puedan mejorar o el índice de agresiones vayan a reducir, asimismo, tenemos que tener en cuenta que, se presenta una situación de incertidumbre jurídica o como la llamamos “duda” para la tipificación de los hechos delictivos, siendo así, lo correcto debería ser la aplicación del principio de in dubio pro reo, siendo este un derecho constitucional.</p>				



5.2. Análisis de los Hallazgos

De los resultados presentados precedentemente podemos concluir el siguiente análisis:

La mayoría de los entrevistados manifiestan que, si existe un conflicto en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el art. 176-B ambos regulados en nuestro Código Penal, teniendo un margen para la aplicación entre concurso ideal, real y aparente; así como que lo correcto es imponer la pena más grave para fines de concordar con el espíritu de la ley 30364.

Asimismo, algunos entrevistados manifestaron que, en efecto, existe la posibilidad de aplicar cualquiera de los tres concursos, sin embargo, otros refieren que únicamente debería aplicarse el concurso aparente, en cuanto a la pena, consideran que en base al principio de in dubio pro reo debe aplicarse la pena menor frente a casos en los que haya duda.

5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

En el presente capítulo buscaremos sustentar el cumplimiento de los objetivos así como hacer la verificación de las hipótesis propias de la presente investigación, lo cual se realizará en base al **análisis de diversos aspectos, como son los antecedentes, bases teóricas y finalmente los datos obtenidos de las entrevistas**, teniendo en cuenta el alcance y enfoque de la presente investigación.

HIPÓTESIS GENERAL

Los conflictos que se presentan en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal, están relacionados



fundamentalmente a la determinación y aplicación de la pena, pues la establecida en el primer tipo penal es más benigna que la establecida en el segundo tipo penal, si es que se aplicara un concurso aparente de leyes, esto es que la primera excluya a la segunda.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cuáles son los conflictos que se presentan en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal.

El logro del objetivo general y verificación de la hipótesis general se cumple al haber demostrado las hipótesis específicas y logrado cumplir los objetivos específicos, llegándose a determinar que existe una problemática en cuanto a la forma de aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal, habiéndose determinado que dicha problemática engloba básicamente la forma de tipificación del mismo, incurriendo así en una situación de aplicación de concurso aparente de leyes, concurso ideal o concurso real de delitos, siendo así, se ha podido contrastar con las entrevistas realizadas, que gran parte de operadores jurídicos especialmente del Ministerio Público, llegaron a tener dicho cuestionamiento, en el sentido que, existe una problemática para la determinación de los mismos, asimismo, se ha evidenciado la problemáticas respecto al quantum de la pena, pues se tiene una situación en la que hay normas que colisionan.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

- El tipo de concurso de delitos que se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de violencia contra las mujeres o



integrantes del grupo familiar, es un concurso aparente de leyes, el tipo penal establecido en el artículo 122-B del Código Penal excluye o subsume al tipo penal establecido en el artículo 176-B del Código Penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Analizar qué tipo de concurso de delitos se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Con respecto a la primera hipótesis específica se tiene, que se podrían presentar varias figuras jurídicas en el contexto que postulamos, sin embargo, la postura que adoptamos es la que se aplica en la praxis, al respecto tenemos que, el Dr. Cerezo Mir (2006), precisa sobre el concurso aparente de Leyes que: “Se da cuando una acción u omisión está comprendida en varios tipos delictivos, pero solo se puede aplicar uno de ellos, porque comprende ya la totalidad de lo injusto de la conducta realizada por el sujeto. Solo en este sentido cabe hablar de un concurso aparente de leyes penales, pues la acción u omisión están realmente comprendidas en los diversos tipos delictivos.”. Asimismo, Villavicencio precisa que, “El concurso aparente de leyes se caracteriza porque un hecho cometido por un agente se encuentra regulado en varios tipos penales”, en ese entender y contrastando con lo precisado en las entrevistas, se tiene que los operadores jurídicos refirieron que los tipos de concurso que se dan en estos casos son el concurso aparente de leyes, el concurso ideal de delitos, y hasta podría presentarse un concurso real de delitos, teniendo en cuenta la redacción de la misma. Por otro lado, respecto a los Abogados libres precisaron que, en la práctica se debería dar únicamente la aplicación del concurso aparente de leyes, lo cual resulta beneficioso para los denunciados.



HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

- La pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual no se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal; pues dicha ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Explicar si la pena determinada por el artículo 122-B del CP en el caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del CP.

Al respecto, se tiene que también existe una incertidumbre jurídica, pues se evidencia que una pena contravendría el espíritu de una Ley, como se tiene en el presente, asimismo se tiene que de las entrevistas hemos podido arribar a que, los operadores jurídicos señalan que, teniéndose en cuenta, que el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar se ha creado a raíz del gran índice de agresiones hacia las mujeres a nivel latinoamericano, con la finalidad de dar una sanción ejemplar a los agresores, es así que, de aplicarse la figura del concurso aparente se vería más como un beneficio al agresor, que como una medida correctiva idónea, frente a estos hechos delictivos, sin embargo, los Abogados libres precisaron que, el quantum de la pena no es



necesariamente un indicador de que las cosas puedan mejorar o el índice de agresiones vayan a reducir, asimismo, tenemos que tener en cuenta que, se presenta una situación de incertidumbre jurídica o como la llamamos “duda” para la tipificación de los hechos delictivos, siendo así, lo correcto debería ser la aplicación del in dubio pro reo, siendo este un derecho constitucional, llegándose a determinar que si existe una gran problemática en la tipificación de ambas normas.



D. CONCLUSIONES

PRIMERA

Frente a lo ya evidenciado, se tiene que se da la concurrencia de diferentes conflictos en la aplicación del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el contexto de acoso sexual y el delito de acoso sexual, de forma independiente, ante ello, resulta necesario esclarecer, clarificar y/o determinar criterios a la hora de hacer la debida tipificación de posibles supuestos de hecho, criterios que deberán ser determinados por los diferentes operadores jurídicos, a fin de evitar contingencias futuras a fines a la aplicación de las normas expuestas.

SEGUNDA

Se ha podido corroborar que existe una incertidumbre jurídica en cuanto a la aplicación de dos figuras concursales para la tipificación frente a dichos casos, como son la aplicación del concurso aparente de leyes y el concurso ideal de delitos, teniendo en cuenta que, algunos operadores jurídicos consideran que la correcta aplicación para estas debería ser la del concurso aparente de leyes esto en concordancia al principio de especialidad, siendo que éste engloba y enmarca de mejor manera la conducta ilícita, por otro lado, se tiene que algunos consideran que la aplicación del concurso ideal de delitos es la más propicia, ya que de concurrir ambos tipos penales en un mismo supuesto de hecho debería prevalecer el más grave, es decir el acoso sexual como tipo penal independiente, de ésta manera se ha llegado a evidenciar una problemática en la correcta aplicación dentro de la práctica del derecho penal.

TERCERA

Se tiene que, al aplicar el concurso aparente de leyes, prevalecería la tipificación del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el contexto de acoso sexual, el



cual se encuentra previsto en el artículo 122-B del Código Penal, el mismo que sanciona la conducta con una pena de 01 a 03 años de pena privativa de la libertad, frente al delito de acoso sexual tipificado en el artículo 176-B del Código Penal, el cual establece como pena base de 03 a 05 años de pena privativa de la libertad, en ese contexto, se ha podido evidenciar que la aplicación de dicho tipo penal colisiona con el espíritu de la Ley 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres y los Integrantes Del Grupo Familiar”, en concordancia con la Convención Interamericana Belem Do Pará, siendo que ésta última tiene como fin principal sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en estricto sentido, entendiéndose esto al hecho de precisar una pena ejemplar con el fin de prevenir dichas conductas contrarias a Ley.



E. RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

PRIMERA

Frente a lo ya evidenciado, se tiene que se da la concurrencia de diferentes conflictos en la aplicación del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el contexto de acoso sexual y el delito de acoso sexual, de forma independiente, ante ello, resulta necesario esclarecer, clarificar y/o determinar criterios a la hora de hacer la debida tipificación de posibles supuestos de hecho, criterios que deberán ser determinados por los diferentes operadores jurídicos, a fin de evitar contingencias futuras a fines a la aplicación de las normas expuestas.

SEGUNDA

Se exhorta a las distintas instituciones jurisdiccionales ahondar y abordar el tema de la debida tipificación y aplicación de ambos tipos penales, a través de acuerdos plenarios o acuerdos distritales que conduzcan o conlleven, al esclarecimiento de la problemática respecto a cómo se debe dar una correcta aplicación de los mismos, lo cual contribuirá con el fin de salvaguardar, no sólo la debida diligencia en la atención a este tipo de delitos, sino también, dosificar los costos y costas que implican procesar a un investigado.

TERCERA

Establecer mediante los distintos instrumentos o instituciones jurídicas, si es correcta la aplicación del concurso aparente de leyes en estos supuestos de hecho, y en consecuencia, verificar si es acorde con la finalidad de la Ley 30364, pues de ser viable la aplicación de dicha figura concursal, toda vez que supone una posible alternativa favorable a los sujetos que se pretende sancionar no siendo compatible con una de las finalidades que persiguen las bases normativas que regulan la violencia contra la mujer.



F. BIBLIOGRAFIA

- Arancibia, J. (2015). *Acoso Sexual Callejero: Contexto y dimensiones*. Observatorio con el acoso sexual callejero. Editorial Porrúa.
- Arce, R. (2017). *El acoso sexual: análisis crítico y propuestas para su prevención y erradicación*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Balta, J. (2015). *Acoso sexual en las relaciones laborales privadas*. ARA.
- Barreto, J. (2013). *El acoso sexual en el empleo: prevención, sanción y reparación en el derecho comparado*. Editorial Jurídica de Chile.
- Castellano, F. (2015). *Acoso sexual callejero: cuando ya no es un piropo*. México. D.F
- Castro Cuba, Y. E. (2019). *Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia*. Vicerrectorado de Investigación. Universidad Andina del Cusco.
- Del Águila, J. C. (2019). *Violencia familiar análisis y comentarios a la ley número 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. UBILEX Asesores.
- Fernández, M., Urteaga, P. y Verona, A. (2015). *Guía de investigación en Derecho*. Vicerrectorado de Investigación Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fierro, M. B. (2019). *El acoso callejero una forma de violencia contra la mujer*. Revista Metropolitana de Ciencias aplicadas. Universidad Metropolitana Ecuador.
- Gaytán, P. (2009). *Del piropo al desencanto. Un estudio sociológico*. Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades.
- González, F. (2015). *El acoso sexual en la jurisprudencia peruana*. Editorial Palestra.



- Hernández, R. (2016). *El acoso sexual en el trabajo: análisis jurídico*. Editorial Marcial Pons.
- Hurtado, P. (1987). *Manual de Derecho Penal (2° Edición)*. Grijley.
- Igareda, N., y Bodelon, E. (2013). *Las violencias sexuales y el acoso sexual en el ámbito universitario español*. Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza.
- Lamas, M. (2018). *Acoso ¿Denuncia legítima o victimización?* Fondo nacional de cultura económica México D.F.
- Lazo, C. (2017). *Acoso sexual en la universidad*. Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Leyva, M. (2018). *Acoso sexual: manual de capacitación para la prevención, atención y sanción*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
- Macías, O. (2016). *El acoso callejero: Una propuesta normativa para el derecho chileno*. ADEC Editores.
- Ramírez, K. y Trujillo, M. (2019). *Acoso sexual como violencia de género: Voces y experiencias de universitarias chilenas*. Artículo publicado en la Revista editada de la Universidad de León.
- Ramos, M. (2013). *Violencia familiar. Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*. 2da. Edición. Perú. Lex & Iuris
- Rodas, P. R. (2022). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Ubilex Asesores.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley. Lima-Perú.



Webgrafía

Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1992). Recomendación General No. 19. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Código Penal de la República del Perú. (2018). Artículo 122-B y 176-B. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-codigo-penal-decreto-legislativo-n-635-decreto-legislativo-n-1352-1620902-1/>

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2005). Casación N° 1569-2004, Lima, 23 de agosto de 2005. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01569-2004-HC.html>

Cuadros, S. O. (2021). Características del delito de acoso sexual en el Perú desde la dogmática penal. (para optar el grado académico de Maestra en Derecho en Ciencias Penales, Universidad de San Martín de Porres). https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/10617/cuadros_sso.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fernández, S. F. (2021). Reincidencia como agravante en la violencia familiar en la modalidad de acoso sexual de menores, en el primer Juzgado Penal, Cercado, Arequipa, 2020. (Tesis para optar el título de Abogado en la Universidad Autónoma de San Francisco). <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3343613>



Observatorio Nacional, (2023). *Integrantes del grupo familiar.*

https://observatorioviolencia.pe/violencia-de-genero/#3_Violencia_de_genero

Ondre, V. (2022). *Los principios rectores de la Ley N° 30364 frente a la violencia contra la mujer en Lima, 2021*". (Tesis para optar el título de Abogada). Universidad Cesar Vallejo.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/89111>

Paucar, R. (2019). *El giro punitivo en la política criminal peruana: en el caso del delito de acoso sexual recientemente incorporado mediante decreto legislativo nro. 1410.* (Tesis para optar al título de Abogado, Universidad Andina del Cusco).

<https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/2534/RESUMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

Título: "Conflictos en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal"

Planteamiento del Problema	Objetivos	Hipótesis de trabajo	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Cuáles son los conflictos que se presentan en el artículo 122-B, acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 176-B, delito de acoso sexual, del Código Penal?</p> <p>Problemas específicos secundarios</p> <p>- ¿Qué tipo de concurso de delitos se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?</p> <p>- ¿La pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar cuáles son los conflictos que se presentan en el artículo 122-B, acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 176-B, delito de acoso sexual, del Código Penal.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>-Analizar qué tipo de concurso de delitos se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>-Explicar si la pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Los conflictos que se presentan en el artículo 122-B, acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 176-B, delito de acoso sexual, del Código Penal, es la determinación y aplicación de las penas.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>-El tipo de concurso de delitos que se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es un concurso aparente de leyes, por excluir o subsumir el tipo penal previsto en el artículo 122-B al artículo 176-B del Código Penal</p> <p>-La pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual no se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364.</p>	<p>Categoría 1</p> <p>El contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B</p> <p>Categoría 2</p> <p>El delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal</p>	<p>-Finalidad de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>-Definición del contexto de acoso sexual en violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p>-Tipo penal</p> <p>-Elementos objetivos</p> <p>-Elementos subjetivos</p> <p>-Sujeto activo</p> <p>-Sujeto pasivo</p> <p>-Bien jurídico protegido</p> <p>-La pena establecida para el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en contexto de acoso sexual.</p> <p>- Características del delito de acoso sexual y las diferencias con otros tipos penales.</p> <p>-Tipo penal</p> <p>-Elementos objetivos</p> <p>-Elementos subjetivos</p> <p>-Sujeto activo</p> <p>-Sujeto pasivo</p> <p>-Bien jurídico protegido</p> <p>- La pena establecida para el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal.</p>	<p>Tipo: Dogmático analítico y propositiva.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Unidad de análisis.</p> <p>Los conflictos que se presentan en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal</p> <p>Técnicas e instrumentos para la recolección de datos</p> <p>-Técnica del análisis documental y entrevistas</p> <p>- Ficha de análisis documental y guías de entrevistas.</p>



Anexo B. Instrumentos para la recolección de datos

<p>Tipo de documento:</p> <p>.....</p>
<p>Autor:</p> <p>.....</p>
<p>Lugar y fecha de análisis:</p> <p>.....</p>
<p>a. Ideas principales:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>b. Ideas secundarias:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>Conclusiones:</p> <p>.....</p>



Anexo C. Entrevista



Sabiduría que vive en ti.

“Conflictos en la aplicación del art. 122-B, acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar, y el artículo 176-B, delito de acoso sexual, del Código Penal”

DATOS DEL ENTREVISTADO

- NOMBRES Y APELLIDOS:
- CENTRO DE TRABAJO:
- OCUPACIÓN:
- FECHA:

Nos presentamos ante usted como Bachilleres en Derecho, agradeciendo anticipadamente por su colaboración. La información que nos proporcione servirá para desarrollar nuestro informe de investigación para optar al título de Abogado.

El objetivo de la presente investigación es determinar cuales son los conflictos que se presentan en la aplicación del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar dentro del contexto de Acoso Sexual.

Tenga la amabilidad de responder a las siguientes preguntas:

1. Considera usted que ¿existen conflictos en la aplicación del contexto de acoso sexual en el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122-B y el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B del Código Penal? ¿Cuáles?

.....

.....

.....

.....

.....

2. En su opinión ¿Qué tipo de concurso de delitos se presenta frente a un caso de acoso sexual, sea como delito independiente o dentro del contexto de acoso sexual en delito de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

.....

.....

.....

.....

.....



3. Considera usted que ¿La pena determinada por el artículo 122-B del Código Penal en el caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en un contexto de acoso sexual se encuentra acorde con el fin de la Ley 30364 teniendo en cuenta que es menor que la determinada en el artículo 176-B del Código Penal?

.....
.....
.....
.....
.....

Muchas gracias por su contribución a la investigación jurídica.